

Linares, siete de octubre de dos mil diecinueve
?

Causa	RUC 19-4-0166281	RIT T-4-2019
Materia	Tutela Laboral, Vulneración de Derechos Fundamentales	
Procedimiento	Tutela	
Demandante	CLAUDIA ALEJANDRA SEPULVEDA CHAVEZ	Rut 11.746.837-2
Demandante	LORENA DEL PILAR TEJOS SORUCO	Rut 11.746.623-K
Abogados	Silvia Loreto Cancino Brunel Hugo Segundo Veloso Castro	Rut 11.320.443-5 Rut 9.601.699-9
Demandado	BANCO ESTADO DE CHILE	Rut 97.030.000-7
Abogado	Alberto Herrera Espinoza	Rut 8.573.160-2
Abogado	Julio Lemaitre Torres	Rut 17.107.789-3
Abogado	Jorge Alberto Wilson Olavarría	Rut 12.106.457-K
Ingreso	09 de febrero de 2019.	
Aud. Juicio	04/06/2019, 7/06/2019, 4/07/2019 y 3/09/2019	

?Linares, siete de octubre de dos mil diecinueve.

?VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO.

Primero: Partes del juicio. Que son partes en este juicio laboral, sobre Tutela Laboral, Vulneración de Derechos Fundamentales, RUC N°19-4-0106281-5, RIT T-4-2019, del Primer Juzgado de Letras de Linares, doña CLAUDIA ALEJANDRA SEPULVEDA CHAVEZ, chilena, soltera, empleada bancaria, cedula de identidad N°11.746.837-2, domiciliada en Uno Poniente N° 91, comuna de Longaví, y de doña LORENA DEL PILAR TEJOS SORUCO, chilena, casada, empleada bancaria, cédula de identidad N°11.746.623-K, domiciliada en Loteo Las Araucarias N° 25, sector La Posada, comuna de Linares, como demandantes o denunciantes; BANCO DEL ESTADO DE CHILE, del giro de su denominación, Rol Único Tributario 97.030.000-7, representado por doña Eugenia Maria Patricia Yaksic Muñoz, Agente de sucursal Linares, empleada, ambos con domicilio en Independencia N°402, Linares, como demandado o denunciado..

Segundo: Demanda. Comparece doña Silvia Loreto Cancino Brunel, abogada y don Hugo Veloso Castro, abogado, que en su calidad de mandatarios judiciales de doña CLAUDIA ALEJANDRA SEPULVEDA CHAVEZ, y de doña LORENA DEL PILAR TEJOS SORUCO, conforme al artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo, demandan en



procedimiento de tutela laboral al empleador de sus representadas, BANCO DEL ESTADO DE CHILE, representado por doña EUGENIA MARIA PATRICIA YAKSIC MUÑOZ, todo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se pasan a exponer:

I.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE SUS REPRESENTADAS.

1.- DE LA RELACIÓN LABORAL.

Que, sus representadas doña Claudia Sepúlveda Chávez y doña Lorena Tejos Soruco, ingresaron a trabajar para la demandada BANCO DEL ESTADO DE CHILE, el 16 de diciembre de 1991 y 01 de febrero de 1990, cumpliendo 28 y 29 años de servicio respectivamente, manteniendo vigente hasta la fecha el vínculo laboral con dicha institución.

Que, durante estas casi tres décadas de desempeño laboral, han ejercido distintas labores dentro de la institución y siempre con una impecable carrera, jamás tuvieron ningún tipo de sanciones, ni problemas en su trabajo, situación que se vio gravemente alterada el día 29 noviembre del año 2018, ya que sus representadas doña Claudia Sepúlveda Chávez (ejercía labores de ejecutiva de atención a clientes) y doña Lorena Tejos Soruco (ejecutiva de procesos internos), fueron sometidas aquel día, sin su consentimiento y conocimiento, a un conjunto de agresiones y vejámenes que afectaron su dignidad como personas, y la violación de los derechos fundamentales que más adelante detallaran, en el contexto de un supuesto asalto al Banco Estado de Linares, por un grupo aproximado de diez personas, fuertemente armados, y quienes pusieron en riesgo la vida e integridad física y psíquica de sus representadas.

Que, el día indicado, doña Claudia Alejandra Sepúlveda Chávez, concurrió normalmente a su lugar trabajo ubicado en la sucursal del Banco Estado, ubicado en calle Independencia N° 402, comuna de Linares, ingresando ese día a la sucursal bancaria cerca de las 8:30 de la mañana, para cumplir sus funciones como ejecutiva de mesón en atención a clientes. En aquella mañana todo transcurrió como de costumbre con mucha atención de público, hasta más o menos las 14:30 horas., momento en que finalizó la atención.

Que, aproximadamente a las 14:30 horas, aún se observaba al interior de la sucursal un grupo de personas, a quienes la señora Claudia Sepúlveda Chávez, les pregunto si necesitaban algo ya que el banco estaba cerrando, respondiendo dichas personas que



esperaban a un ejecutivo, momento en el cual observa y se percata como ingresaban por la puerta principal de la sucursal, una cantidad indeterminada de sujetos vestidos de overol blanco y máscaras para ocultar sus rostros e identidad (al estilo de la serial de televisión La Casa de Papel), todos ellos premunidos de armas de fuego de grueso calibre.

Que, el grupo armado, apunta al vigilante del banco y comienzan a gritar que se trataba de un asalto, su representada y las demás empleadas que se encontraban al otro lado del mesón aprietan el botón de pánico, cuando los asaltantes las obligan violentamente, apuntándolas con las armas de fuego en la cabeza, a retirarse del mesón, gritándoles una serie de improperios, como por ejemplo "salgan rápido mierdas" o "muévete concha de tu madre", con la intención de intimidarlas, para luego ser trasladadas al hall central de la sucursal bancaria, además fueron obligados a tirarse al suelo y a mantener las manos sobre la cabeza, mientras les seguían gritando violentamente y exigiendo el nombre del funcionario que tenía las llaves en su poder, al que llamaban a gritos para que apareciera en el hall. Fue tanto el terror que sintió su representada, por la forma violenta como actuaron desde un comienzo los asaltantes del banco, cuestión que no le permitió dimensionar la noción del tiempo, pues en ningún momento les permitían levantar la cabeza o bajar las manos, y si alguien lo hacía era violentamente agredido para mantener esa posición de cautiverio, los gritos eran permanentes y su miedo crecía aún más al escuchar las amenazas que repetían los asaltantes armados: "Habla concha de tu madre o querís morir...sabemos que tenis familia", le gritaban a una de sus colegas para que entregara las llaves de la bóveda.

Que, en un momento los rehenes fueron separados por sexo, llevándose a su representada y a sus compañeras hacia un rincón, donde las dejaron arrodilladas mirando la pared y con las manos en la nuca, no podían moverse continuando las amenazas de muerte si llegaban a moverse. Era tal el nivel de violencia y groserías que les gritaban, que muchas de las colegas de su representada cayeron en pánico, incluso una de ellas no podía respirar, otras lloraban y rezaban.

Que, no obstante el temor de su representada, trató de calmar a sus compañeras, empero cuando una de las asaltantes la escuchó, la golpeó violentamente en el hombro y la encañonó con el arma de fuego en la cabeza, manifestándole: "creí que esto es broma concha de tu madre, repite po culia, es broma, repite es broma", antelo cual ella respondió lastimosamente: "no, no es broma" para que la dejaran tranquila y no la mataran.



Que, en esos minutos de terror, doña Claudia Sepúlveda pensaba en su hijo y sus padres, sintiendo una mezcla de rabia, impotencia y ganas de matar a los agresores, incluso pensó en un instante en enterrar el lápiz que mantenía oculto en la cabeza de la supuesta asaltante que la estaba agrediendo y amenazándola, sin embargo, el miedo a morir la paralizó y se mantuvo quieta llorando y rezando.

Que, en ese instante escucha el diálogo entre uno de los asaltantes y un tercero a quien le señalaba que dejarían salir a 10 mujeres, las más "viejas", las hicieron levantarse, pudiendo a penas ponerse de pie, pues sus piernas temblaban de cansancio y angustia. No obstante su pesadilla aún no concluía pues la mujer que la había agredido en el hombro por estar tratando de calmar a sus compañeras, nuevamente se acerca a ella y le dice: "vos no salí", afortunadamente uno de los hombres le permite salir a la calle con sus demás colegas. Acto seguido las obligan a correr en fila y a salir por una de las puertas de la sucursal bancaria, gritándoles "corran la que se da vuelta la matamos". Al salir a la calle estaba carabineros que lejos de acogerlas por lo vivido, las apuntan con sus armas y las obligan a ponerse contra la pared como verdaderos delincuentes o asaltantes, procediendo a toquetearlas para revisarlas, en afán de asegurarse de que no fueran parte del grupo de asaltantes; Que su representada, lejos de sentirse acogida y segura, se sintió humillada, no aguantando más la presión rompió en llanto por lo vivido y la humillación de verse apuntada por carabineros y revisada en medio de la calle, frente a los transeúntes que se ubicaban detrás de unas vallas papales e instaladas en ese instante fuera del banco. Más aún era su incertidumbre, rabia, miedo, incredulidad y una gran mezcla de emociones, cuando una de sus colegas le dice a su lado "esto no es verdad". Luego Carabineros las hacen subir a un bus, cuando una mujer supuesta rehén, les aclara que esto era una operación que carabineros venía preparando hace meses, lo que nadie les advirtió.

Que, la jefatura de la sucursal del Banco Estado, hicieron regresar a la sucursal bancaria a todos los funcionarios, y nadie les entregó una explicación de lo sucedido o las contuvo, solo entre sus mismas colegas comentaban lo sucedido sin poder creer lo que las habían hecho pasar y el grado de indolencia frente al terror ajeno que mostraban tanto sus jefaturas, como carabineros, quienes aún no le explican cuál fue el sentido o el objetivo de retenerlos en contra de su voluntad al interior de su lugar de trabajo, tratarlos y humillarlos de la manera más odiosa y agresiva nunca antes vivida, quedándoles las consecuencias de lo ocurrido y que la mantiene con licencia psiquiátrica e innumerables medicamentos,



desde aquel día.

Que, en relación con los hechos vividos, por su representada doña Lorena del Pilar Tejos Soruco el día 29 de noviembre del año 2018, indica que mientras doña Claudia Sepúlveda, se entraba en el hall del banco, la señora Tejos Soruco, se encontraba en el baño del banco, para prepararse para salir a colación, estaba en eso cuando escuchó ruidos al interior de la sucursal bancaria y muchas personas corriendo por el pasillo hacia la bóveda. Las voces que escuchaba eran masculinas, gritaban groserías e improperios a viva voz pidiendo y amenazando: "Dime donde están las llaves concha de tu madre", "Si no me las entregan te voy a matar hueón" , "rápido, rápido, rápido los tenemos a todos como rehenes", mientras en el sector de las cajas se escuchaban gritos de mujeres asustadas...todo era muy confuso, no podía creer lo que estaba sucediendo, entrando en un proceso interno de aumento del miedo para llegar a una sensación de terror, temiendo que los asaltantes pudieran descubrirla; como estaba tan asustada se escondió al interior de uno de los baños con la puerta con pestillo y acurrucada arriba de la taza para evitar que pudieran ver sus pies, no quería siquiera respirar pues comenzaron a revisar las oficinas e ingresaron al baño, donde ella se escondía.

Que, el sujeto que ingresó al baño comenzó a patear cada una de las puertas de los inodoros violentamente, pero al llegar al que se encontraba doña Lorena Tejos, no logró abrirla pues la cerró con pestillo, volvió a patearla nuevamente con más violencia, como no se abrió paso la mano por debajo de la puerta, intentando ver si había alguien al interior, ella paralizada de terror casi sin respirar. En eso escucho como el asaltante que no logró abrir la puerta, salió rápidamente del baño dejándola allí aterrorizada pensando que la descubrirían y la matarían; como no sabía en qué lugar del banco se encontraban los asaltantes, o si la estarían esperando, se mantuvo en esa posición escondida sobre la taza del baño, sólo intento llamar a su marido con su teléfono celular, tratando que no la escucharan y manifestándole el miedo por su vida y que no sabía de qué se trataba lo que ocurría.

Que, luego de un largo silencio, comenzó a escuchar ruidos nuevamente en el pasillo, reconoció los pasos pues eran de tacos y las voces de sus colegas que conversaban fuera del baño, en ese momento se atrevió a salir y cruzo la mirada con una de sus colegas sin decirse nada. Al ver que sus colegas comenzaban a retornar a sus escritorios, se alivió ya que creyó que el asalto al banco había concluido, pero para su sorpresa otra colega le señalo de que se



trataba de un simulacro de asalto, pero sin recibir ninguna explicación de sus jefaturas, ni de nadie. Su rabia creció al darse cuenta que estuvo encerrada por más de una hora en el baño sin poder salir, aterrorizada y amenazada de muerte, en este supuesto simulacro, cuyo objetivo hasta el día de hoy aún no comprende y menos aún no entiende como las hicieron pasar por esa situación a ella, sus colegas y a su familia a quien inmediatamente llamó y estaban tan o más aterrorizada que ella.

Que, la experiencia vivida por sus representadas fue tan terrible, que el impacto emocional que les significó enfrentarse a la muerte u otros daños a sus integridad física y psíquica, conllevó que inmediatamente presentaran síntomas de estrés post traumático, lo que las mantienen hasta el día de hoy con graves secuelas por el trauma vivido, ambas se encuentran con licencia psiquiátrica, depresión severa, estrés post traumático, trastornos del ánimo e impedidas de ir a trabajar, tienen pánico de salir a la calle, no soportan las aglomeraciones y no pueden atender público, no pueden dormir a pesar de la enorme cantidad de medicamentos que les han recetado y lloran al mínimo recuerdo de lo vivido. Incluso presentan secuelas físicas como dolores musculares, erupciones en la cabeza, alopecia, y al día siguiente de lo ocurrido Lorena Tejos presento hinchazón en la cara, parpado caído y decaimiento general, síntomas que están siendo tratados y documentados en la Mutual de Seguridad de Linares, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°16.744.

Que, el diagnóstico de los médicos indica reposo obligado, para ambas representadas, debido a trastornos de "estrés agudo", conforme a lo que pasan a detallar: a) Doña Lorena Tejos Soruco, conforme a documento denominado "Hoja de Historia Clínica" de fecha 21 de diciembre de 2018, emitido por la Mutual de Seguridad de Linares, diagnostica a la paciente con trastorno de estrés agudo, "con mucha angustia, ahogos y rechazo a permanecer en lugares encerrados y con gente, duerme mal, hiperalerta y lábil emocional". Le recetan uso de sertralina de 50 mg., zopinom de 3 mg., y se le solicita interconsulta a médico psiquiatra. Cabe precisar que la Mutual de Seguridad del Trabajo tipifica estos daños a la salud de sus representada como "accidente del trabajo"; b.- Doña Claudia Sepúlveda Chávez, según historia clínica ha sido diagnostica con trastorno de estrés agudo, lo que se manifiesta en angustia, conductas evitativas, labilidad emocional, palpitaciones, sensación de angustia insomnio de consolidación con mala respuesta eszopiclona, irritabilidad, miedo a salir, hiperreactiva, signos de alopecia, etc...; Le recetan uso de clotiazepam de 5 mg., neuroval cd de 5 mg., y se le solicita interconsulta a médico



psiquiatra; y al efecto, la Mutual de Seguridad del Trabajo tipifica estos daños a la salud de su representada como "accidente del trabajo". Lo anterior, según concuerdan los especialistas en la materia, por verse expuesto a un simulacro de asalto sin previo aviso y con el realismo desplegado por los supuestos asaltantes, lo que equivale a verse expuesto a un evento traumático real.

Que, luego de los hechos acaecidos el 29 de noviembre del 2018, sus representadas no han vuelto a trabajar, por prescripción médica ya que se encuentran en muy malas condiciones emocionales y físicas para cumplir con sus deberes laborales, pero tomaron conocimiento de que autoridades regionales del Banco Estado se acercaron a la sucursal de Linares, días después del "supuesto simulacro", buscando apaciguar las molestias y rabia de los funcionarios por haber sido expuestos a un procedimiento de asalto a mano armada.

Que, a los días siguientes de lo sucedió, sus representadas tuvieron una reunión en la cual le expusieron la situación de terror vivida a don Patricio Rubio Parada, en su calidad de Agente Banco Estado Linares y don Carlos Contreras Gutierrez, Jefe de Administración Banco Estado sucursal Linares, ambos desvinculados del Banco Estado por sus responsabilidades en los hechos relatados; don Reinaldo Cornejo, Sub Gerente sucursal Talca; doña Isabel Margarita Romero Ale, Gerente Sucursales Zona Sur del Banco Estado, sin embargo, no recibieron ningún tipo de explicación de porqué no se les dio aviso a los funcionarios del Banco, ni ningún tipo de apoyo o contención de parte de estos funcionarios, representantes de su empleador Banco de Estado de Chile.

Que, en la sucursal del Banco Estado Linares, tenían conocimiento del "simulacro de asalto", las siguientes personas: don Patricio Rubio Parada, ex Agente sucursal Linares; su subrogante don Carlos Cáceres, como ex Jefe de Plataforma de Personas; don Carlos Contreras, Jefe de Operaciones; don Ismael Chavez, vigilante; la Jefa de Administración doña Nancy Tejos; además de don Reinaldo Cornejo, Sub Gerente Regional Banco Estado Maule, sin embargo, no comunicaron este hecho al resto de los funcionarios afectados, entre ellas sus representadas.

Que, don Patricio Rubio Parada reconoce en demanda laboral T-3-2019 del 2° Juzgado de Letras de Linares, haber comunicado del simulacro el día de los hechos al Subgerente Regional, don Reinaldo Cornejo, vía wasap el día 29 de noviembre del 2018, a las 09:20 horas, quien tampoco solicitó mayores antecedentes ni ordenó se le avisara previamente a



los funcionarios, estando de acuerdo con lo planificado a espaldas de los funcionarios.

Que, don Patricio Rubio Parada, fue notificado con fecha 13 de diciembre de 2018, de su desvinculación como funcionario del Banco Estado, conforme a Carta de Aviso de término de la relación laboral de la misma fecha, suscrita por don Jorge Villalobos Figueroa, Sub Gerente Compensaciones y Servicios de Personas, Gerencia Gestión de Personas y Desarrollo Organizacional, Banco del Estado de Chile.

Que, la carta de aviso de término de contrato entre Banco Estado y don Patricio Rubio Parada, documento inserta a la demanda laboral, es de suma importancia y relevancia para las pretensiones legales de esta parte, ya que en este documento el Banco Estado por intermedio de su Subgerente de Compensación y Servicios de Personas, expone y reconoce que los hechos descritos por esta parte en esta presentación son ciertos y efectivos, ya que se pone término a los servicios prestados por don Patricio Rubio Parada, debido a las causales establecidas en el "artículo 160 N°5 y 7° del Código del Trabajo, esto es, actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de estos, e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato".



Que, los hechos reconocidos por Banco Estado en la Carta de Despido de don Patricio Rubio Parada son los siguientes: a.- No informar del simulacro de asalto a los trabajadores que prestan servicios en la sucursal Linares del Banco Estado, así como tampoco el procedimiento que se utilizaría y el rol que cada trabajador debía asumir en el mismo; b.- El simulacro de asalto fue realizado por un grupo de 10 personas caracterizadas con overoles blancos y máscaras, quienes premunidos de armas de fuego sorprendieron a la gran mayoría de los trabajadores que prestan servicios en esa oficina, quienes fueron apuntados en todo momento con las armas de fuego y amenazados de muerte con garabatos y de manera violenta, ocasionado con ello un gran impacto emocional en las personas no informadas; c.- Que se reconoce que debido a estos violentos hechos hay funcionarias con licencia médica otorgada por la mutual de seguridad debido al shock emocional que les causó el asalto simulado, ya que este claramente revestía todas las características de un asalto; d.- Al no dar aviso a los trabajadores de la sucursal se ha afectado la salud de estos, puesto que al no estar en conocimiento de que se trataba de un simulacro sufrieron el impacto psicológico de un asalto real; e.- Banco Estado reconoce que pone término a la relación laboral con don Patricio Rubio Parada, por no haber comunicado en forma previa a los trabajadores de la sucursal Linares, del simulacro de asalto, constituyendo esta actuación una conducta negligente e imprudente, afectando la imagen del Banco Estado y la salud de los trabajadores.

Que, dicha desvinculación, tiene como objetivo el hacer recaer toda la responsabilidad legal de los hechos, en la persona de este ex trabajador, no obstante, y como se ha relatado, tanto don Patricio Rubio Parada en su calidad de Agente Sucursal Linares y el Subgerente Regional don Reinaldo Cornejo, más otras jefaturas del Banco Estado, que tenían conocimiento del simulacro de asalto.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, al Banco Estado le cabe una total y absoluta responsabilidad en los hechos descritos en el cuerpo de esta demanda, los que han sido ratificados en toda su extensión por don Jorge Villalobos Figueroa, Sub Gerente Compensaciones y Servicios de Personas, Gerencia Gestión de Personas y Desarrollo Organizacional, Banco del Estado de Chile, en la Carta de Despido dirigida y notificada al ex Agente de Linares don Patricio Rubio Parada.

Que, Carabineros de Linares, por intermedio del Prefecto Coronel Roberto Machuca, señaló



en declaración a la prensa, el día 13 de diciembre de 2018, que el simulacro de asalto estaba coordinado con funcionarios que representaban al Banco de Estado, siendo el compromiso de estos, el dar aviso previo a los funcionarios de la sucursal de simulacro de asalto; y el día 15 de diciembre de 2018, el General de Carabineros de la Séptima Zona don Héctor Salazar, pidió disculpas públicas a los funcionarios del Banco Estado de Linares, por los excesos cometidos por funcionarios de dicha institución en el simulacro de asalto, e informó sobre el inicio de una investigación interna. Antecedentes, que, corroboran el hecho de que el simulacro de asalto y que provocó afectación a los derechos fundamentales de sus representadas, fue coordinado entre Agentes del Banco Estado y Carabineros de Linares.

Que, amén de lo anterior se interpuso una querrela criminal, por estos hechos, y una denuncia por vulneración de derechos fundamentales, ante la Inspección del Trabajo de Linares.

Que, en cuanto al derecho aplicable, cita el artículo 485 del Código del Trabajo, y el artículo 184 del mismo cuerpo legal, norma que estima infringida, por el empleador conforme a los hechos narrados.

Que, en cuanto los indicios al derecho que estima vulnerado, esto es, la garantía a la integridad física y síquica consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de Chile, norma que habría sido transgredida por la empleadora de sus representadas, al exponerlas sin comunicación previa y sin su consentimiento, a un simulacro de asalto, estarían constituidos, por los siguientes hechos: **1.-** Licencias médicas emitidas por la Mutual de Seguridad Linares de nuestras representadas; **2.-** Hojas de historia clínica de nuestras representadas, de atención por ley N°16.744, Mutual de Seguridad Linares; **3.-** Demanda laboral RIT T-3-2019 del Segundo Juzgado de Letras de Linares, incoada por don Patricio Rubio Parada, ex Agente Banco Estado Linares en contra del Banco del Estado de Chile; **4.-** Carta de despido de Agente Zonal sucursal Linares, Patricio Rubio Parada, notificada con fecha 13 de diciembre del 2018, por la cual la Gerencia de Gestión de Personas del Banco de Estado, a través de su subgerente Jorge Villalobos Figueroa, reconoce que su agente y responsable de la sucursal Linares, no dio aviso previo a los funcionarios de un simulacro de asalto, situación que los sometió a los efectos de un evento real y que afectó gravemente la salud física y psíquica de los trabajadores del Banco; **5.-**



Notas de prensa de los hechos ocurridos el día 29 de noviembre del 2019; **6.-** Reconocimiento de los hechos y ofrecimiento de disculpas públicas de Carabineros de Chile por la conducta excesivamente realista y agresiva de sus funcionarios, de fecha 15 de diciembre del 2018, anunciando inicio de investigación interna por los hechos acaecidos; **7.-** Sus representadas, durante la retención ilegal de que fueron víctimas, recibieron en todo momento amenazas de muerte, de castigo o la aplicación de algún dolor físico, y quienes efectuaron estas amenazas durante la secuela de los hechos, siempre profirieron estas amenazas premunidos de armas de fuego, las que fueron usadas como medio de intimidación de las personas sometidas a tales vejámenes, y querrela deducida; **8.-** Denuncia por vulneración de derechos con fecha 18 de enero de 2019, ante la Inspección del Trabajo de Linares.

DAÑO MORAL.

Que, los hechos denunciados en este libelo, han provocado un daño evidente a la dignidad e integridad de sus representadas, cuyos efectos tales como de miedo, angustia, desánimo y tristeza, aún permanecen y se estiman irreparables, y ha implicado que desde la ocurrencia de los hechos y hasta la actualidad, las actoras estén sometidas a una afectación real de su salud física y mental, con un evidente deterioro de su vida diaria, familiar y social.

Que, la doctrina y jurisprudencia de los tribunales han especificado que el daño moral puede definirse como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida, y este dolor y afectación debe ser indemnizado por quien lo causó.

Que, lo hechos denuncias provocaron un cambio abrupto y en contra de su voluntad, en la vida cotidiana de sus representadas, ya que la falta de cuidado y protección a que está obligado el Banco Estado para con sus representadas, además de los daños señalados, también ha significado un daño y alteración a su vida familiar, ya que sus hijos, esposos y padres han debido contener el sufrimiento que deben soportar a diario. Todo lo anterior se ha reflejado en la imposibilidad de no poder volver a su trabajo, no encontrarse en condiciones para la atención de público, sumado a ello la conducta indolente del empleador demandado, quien no ha realizado ningún acto de contención o solidaridad con las víctimas de los hechos denunciados, todo lo cual ha irrogado daños no patrimoniales a su persona, con la afectación de su salud Psíquica y Física, su estado anímico, sus relaciones familiares



y sociales causándoles padecimientos físicos y psicológicos, que las mantienen con licencia médica y con tratamientos de medicamentos.

Que, en virtud del principio de reparación integral del daño, se establece el derecho que le asiste a sus representadas de ser debidamente resarcidas por el sufrimiento y daño a que fueron expuestas y el dolor que están padeciendo, frente al actuar ilegal e inconstitucional de su empleadora.

Que, actualmente el concepto jurídico de "daño moral", va más allá del simple *pretium doloris*, que es sólo una especie de daño moral, pues no es necesario para la existencia de daño moral que existan sufrimientos o padecimientos, eso sería limitar el concepto de los daños extrapatrimoniales, la mayoría de la doctrina chilena acepta que debería distinguirse el "daño moral puro" y el "daño moral con consecuencias pecuniarias", que en definitiva es un atentado a la integridad corporal, física o psíquica, que acarrea disminución de la capacidad de trabajo, situación en la que precisamente se encuentran sus representadas quienes ven afectada su capacidad de enfrentarse nuevamente a su trabajo el que han desarrollado por casi tres décadas y que hoy se ven impedidas de volver a ejercer nuevamente. Considerando que los hechos acaecidos el día 29 de noviembre del 2018, fueron planificados y ejecutados por agentes del Banco Estado, dicha conducta se constituyen en causa basal del daño físico, psíquico y moral provocado a sus representadas, existiendo un evidente nexo causal entre las ofensas causadas y el daño provocado, surgiendo de forma, la obligación de reparación compensatoria contractual por daño moral de la empleadora, como consecuencia a la infracción al deber de protección y seguridad que debía otorgar el Banco Estado a sus representadas, en el marco de una relación laboral vigente. Lo anterior se encuentra garantizado en el numeral 3° del artículo 495 del Código del Trabajo, al estipular que la sentencia deberá contener: "La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan...".

Que, en esta línea argumental, lo establecido en la norma precedente, encuentra su sustrato doctrinal en lo establecido en el Código Civil respecto del resarcimiento por daño moral, que señala en su artículo 2.314: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido



daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito"; y concordante con lo anterior, el artículo 2.329 del mismo código establece: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

Que, el daño moral que ha provocado el Banco Estado a sus representadas por los hechos denunciados en el cuerpo de esta demanda, causaron una profunda afectación a su dignidad como persona y trabajadoras, como a las garantías constitucionales del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, el cual avalúa, en una cifra no menor a los \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos), para cada una de sus representadas.

Que, termina solicitando tener por interpuesta demanda de tutela laboral, en contra del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, en su calidad de empleadora de sus representadas, institución comercial representada para estos efectos y conforme al artículo 4° del Código del Trabajo por doña EUGENIA MARIA PATRICIA YAKSIC MUÑOZ, ambos ya individualizados, darle tramitación y en definitiva acogerla, declarando:

1. -~~2~~ Conforme a los hechos denunciados, solicita declarar que la empleadora de sus representadas, Banco Estado, ha vulnerado las garantías constitucionales del derecho a la vida y la integridad física y psíquica del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, siendo tal vulneración de carácter grave y lesiva.
- 2- Se condene a la empleadora de sus representadas, Banco Estado, al pago de una suma no inferior de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) para cada una de ellas, por daño moral, o la cifra mayor o menor que en justicia determine.
- 3.~~2~~ Daño emergente actual y futuro de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) para cada una de sus representadas.
- 4.- Se solicita condenar a la demandada al pago de los reajustes e intereses legales.
- 5.- Que la demandada, sea condenada a pedir disculpas públicas a todas y todos los trabajadores del Banco Estado sucursal Linares, por exponerlos en forma antijurídica a un simulacro de asalto violento y humillantes a su dignidad como trabajadores y ciudadanos, del cual no existía aviso previo, vulnerando sus derechos fundamentales del derecho a la vida y la integridad física y psíquica.
- 6.- Ordenar a la empleadora publicar un extracto del fallo, previa revisión y aceptación de



esta parte, y a su costa, en medios de comunicación escritos y digitales, tanto a nivel local, regional y nacional.

7.- Todo lo anterior con expresa condenación en costas de la empleadora y demandada de autos.

Tercero: Contestación de la demandada. Que, comparece don ALBERTO HERRERA ESPINOZA, Abogado, en representación judicial y convencional del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, quien contesta demanda deducida en procedimiento de Tutela Laboral en contra de su representado BANCO DEL ESTADO DE CHILE, solicitando rechazarla en todas sus partes, y condenar a las demandantes a pagar las costas, en mérito a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen.

Que, como ordena el artículo 452 del Código del Trabajo, procede a contestar la demanda pronunciándose sobre cada uno de los hechos contenidos en ella, de forma precisa, señalando que deben tenerse como controvertidos o no reconocidos, todos aquéllos respecto de los cuales no exista pronunciamiento expreso y preciso.

?Que, como primera afirmación de la defensa, niega absolutamente que exista la obligación de pagar las sumas indicadas en la demanda, por no existir responsabilidad en los hechos que las actoras indican como fundantes de su demanda, ya que la misma se articula sobre débiles sustentos fácticos que serán desvirtuados en la contestación, y en el proceso.

?Que, la demandantes, doña Claudia Sepúlveda Chávez y doña Lorena Tejos Soruco, ingresaron a trabajar para la demandada BANCO DEL ESTADO DE CHILE, el 16 de diciembre de 1991 y 01 de febrero de 1990, respectivamente, manteniendo vigente hasta la fecha el vínculo laboral con dicha institución. Doña Claudia Sepúlveda Chávez, ejercía labores de Asistente Atención Clientes A y doña Lorena Tejos Soruco, también ejercía labores de Asistente Atención Clientes A. Estas demandantes fundamentan su acción en que habrían sido sometidas sin su consentimiento y conocimiento, a un conjunto de agresiones y vejámenes que habrían afectado su dignidad como personas, y producido una violación de los derechos fundamentales, “por un grupo aproximado de diez personas, fuertemente armados, y quienes pusieron en riesgo la vida e integridad física y psíquica de sus representadas.”(sic) Desde ya se niega que el “grupo aproximado de diez personas, fuertemente armados”, hayan sido funcionarios bancarios, que hubiesen actuado bajo las instrucciones de su jefatura.



¿Que, las demandantes señalan que el Banco del Estado de Chile, ha vulnerado el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de Chile, norma que habría sido gravemente vulnerada, al “exponerlas sin comunicación previa ni su consentimiento, a un simulacro de asalto por parte de un grupo de personas enmascaradas premunidas con armamento de grueso calibre, quienes actuando con una desmedida violencia, provocaron en ellas un fuerte impacto al verse expuestas a una situación que pudo significarle la pérdida de sus vidas o el sufrir un daño irreparable a sus integridad física y psíquica.” (sic)

Que, según las demandantes, como consecuencia del simulacro, el cual afirman habría sido autorizado por las autoridades del Banco Estado y sus agentes, habrían sido expuestas a amenazas, agresiones, insultos, humillaciones, que les provocó un daño irreparable, lo que tampoco habría sido mitigado por el Banco del Estado de Chile. En conjunto con lo anterior, agregan que las consecuencias que el simulacro produjo a la salud e integridad moral de las demandantes, habrían sido reconocidas expresamente por parte del Banco Estado de Chile, en especial en la carta de despido del ex agente del Banco Estado sucursal Linares.

Que, desconoce y niega que su representada, hubiera autorizado como institución, el simulacro y menos en la forma en que éste se realizó, y por lo tanto las supuestas amenazas, agresiones, insultos, y humillaciones que relatan las demandantes –que se desconocen- se hubiesen realizado con la autorización y consentimiento del Banco del Estado de Chile.

Que, con fecha 29 de noviembre de 2018, Carabineros de la Prefectura de Linares, y por iniciativa de esta institución, llevó a cabo un simulacro de Robo en la señalada oficina. - Dicho simulacro consistió, en que un grupo de 10 personas aproximadamente (carabineros en servicio activo), vestidos con overoles blancos y máscaras en sus rostros, ingresaron a las oficinas del Banco simulando un asalto y realizando un procedimiento previamente organizado por ellos mismos.

Que, la planificación de este ejercicio, fue realizada a requerimiento de la Primera Comisaría de Linares, mediante una reunión que se sostuvo con un oficial de dicha Comisaría. Cita que se acordó mediante la remisión de los Oficios N° 10 y 471, de fechas 25 de junio de 2018 y 19 de septiembre de 2018, respectivamente.-

Que, tanto el Agente de la sucursal, don Patricio Rubio Parada, el Jefe de atención al Cliente don Carlos Contreras Gutiérrez, y el vigilante don Ismael Chávez Morales, sin



advertirlo ni menos solicitarlo a sus superiores, tomaron conocimiento de la planificación y logística del ejercicio de simulacro que se realizaría el día 29 de noviembre de 2018, con 9 días de anticipación a su realización.

Que, respecto de la información remitida por los funcionarios que tenían conocimiento de la realización del “simulacro”, cabe señalar que el Vigilante señor Ismael Chávez Morales, no informó al nivel Técnico de Seguridad de la preparación y ejecución del simulacro, y solamente se tomó conocimiento de ello, el mismo día del ejercicio, cuando se activaron los sensores de alarma en la Sala de Monitoreo (SALACOM), la que en razón de lo anterior, consultó telefónicamente al Vigilante la situación de la Oficina, quien respondió en forma “lacónica” que se trataba de un simulacro, no conforme con esta respuesta, Salacom siguiendo protocolos, se comunicó con la Central de Comunicaciones de Carabineros (Cenco), quienes informaron que se trataba de un simulacro de robo con intimidación y armas de fuego con toma de rehenes, planificada por la Prefectura de Carabineros de Linares en conjunto con los directivos de la sucursal de Banco del Estado de Linares, lo que se constató al ver imágenes CCTV en línea, de individuos que vestían overoles blancos, simulando ser asaltantes.-

Que, don Patricio Rubio, ex agente de la sucursal de Linares, el día 29 de noviembre, a pesar de saber de este simulacro, viajó a la ciudad de Santiago, a la Convención Anual de Agentes del Banco del Estado de Chile, y a pesar de ello, de igual forma permitió que se concretara dicho simulacro, es decir, autorizó inconsultamente la realización de este ejercicio, sin tampoco informar del mismo a los trabajadores de dicha sucursal.

Que, el mismo día del simulacro y antes de su realización, el Vigilante don Ismael Chávez, en conjunto con el Jefe de Operaciones, don Carlos Contreras, le señalaron al Agente Subrogante de la sucursal, don Carlos Cáceres Contreras, lo inconveniente de este simulacro por las implicancias del mismo, por lo que éste se comunicó vía Whatsapp con el señor Rubio Parada, manifestándole sus objeciones, frente a lo cual, éste respondió por el mismo medio, que todo debía continuar como se planeó, precisando “...no debe saber nadie para que resulte...”. Asimismo, don Patricio Rubio Parada, a pesar de haber tenido conocimiento del simulacro y de su envergadura con anticipación, sólo el mismo día de su realización, informó este hecho vía Whatsapp a su superior, el Sub Gerente Regional don Reinaldo Cornejo de una manera y vía muy informal y sin ningún tipo de detalle, que le permitiera a éste, asimilar o aquilatar la magnitud del ejercicio que se llevaría a cabo.



Que, el Vigilante de la sucursal de Banco del Estado de Chile de la comuna de Linares, don Ismael Chávez Morales, funcionario que se encuentra bajo la supervisión y control del Agente de Sucursal, tampoco informó el referido simulacro al nivel de Subgerencia Gestión de Seguridad, incumpliendo lo estipulado en la Política de Seguridad, Título Organización y Niveles de Responsabilidad, Subtítulo Vigilantes, que indica “Informar a su jefe directo y a la dependencia técnica en la línea de seguridad, toda novedad del servicio de la que tenga conocimiento, como asimismo todo evento que incida en la asistencia a sus labores, como accidentes, enfermedades, permisos u otros”.-

Que, una vez ocurrido el simulacro, el Gerente General Ejecutivo, en uso de sus atribuciones determinó que se realizaría un informe, para determinar el grado de participación y responsabilidad de los funcionarios bancarios involucrados en el simulacro. Luego de dicha investigación, se concluyó que hubo un actuar negligente y temerario del ex agente Patricio Rubio Parada, a quien con fecha 13 de diciembre de 2018, se le comunicó mediante la correspondiente carta de despido, que se ponía término a su contrato individual de trabajo, por haberse configurado a su respecto las causales establecidas en el artículo 160 N°5 y 7 del Código del Trabajo.

Que, con posterioridad al simulacro, se efectuaron acciones de intervención por parte del banco en el programa “Banco Estado te acompaña” (BETA), en la ciudad de Linares, a las tres trabajadora que indica; quiénes fueron atendidas a través de dicho proyecto (BETA), según el convenio existente, mediante el cual psicólogos entregan orientación ante cualquier problemática que el trabajador presente, sin costo para este, con un máximo de 5 sesiones por evento.

Que, también se ofreció y aseguró la coordinación para que los trabajadores asistieran un Psiquiatra en caso que se requiriera; se activaron los períodos de vacaciones adelantadas, y se otorgó 1 día administrativo adicional, para asegurar las alternativas de descanso de los trabajadores durante la época estival.

Que, es importante destacar que de todos los funcionarios que se vieron involucrados en este simulacro (19 en total), sólo las tres trabajadoras singularizadas en su libelo, se han sometido y apoyado a este programa gratuito que dispuso el banco. Las demandantes no lo han hecho, nos obstante estar en pleno conocimiento de aquello.

Que, por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 487 del Código del Trabajo, se alega la improcedencia de acumular en el procedimiento, la acción de tutela laboral, fundada en el artículo 485 del Código del Trabajo, con las acciones de



indemnización por daño moral. En efecto, la acción deducida, no se enmarca en el artículo 489 del Código del Trabajo, esto es, vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, sino que en la hipótesis de vulneración ocurrida durante la vigencia de la relación laboral, la cual se rige en lo pertinente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 486 del mismo cuerpo legal. De hecho en todo el relato contenido en la demanda, se aprecia que los fundamentos fácticos de la acción que las actoras estiman como vulneratorias del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, habrían ocurrido durante sus labores ejercidas el 29 de noviembre de 2018; Bajo tal hipótesis, rige en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 487 del Código del Trabajo, que expresamente dispone: *“Este procedimiento queda limitado a la tutela de derechos fundamentales a que se refiere el artículo 485 del Código del Trabajo. No cabe, en consecuencia, su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos.”*

Que, de lo anterior se colige, que en el presente caso, resulta incompatible la pluralidad de acciones en los juicios de vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral, de modo tal que, no pueden acumularse al presente juicio de tutela, la acción de cobro de daño moral, que se ha deducido por las demandantes de autos, debiendo rechazarse dicha pretensión en sede y procedimiento de tutela laboral.

Que, en efecto, existe una evidente imposibilidad de acumular la acción de tutela de derechos fundamentales con las acciones de indemnización por daño moral, ello debido a que el artículo 487 del código del trabajo lo impide, porque en su inciso segundo, luego de señalar que la acción está referida sólo a la tutela de derechos fundamentales, indica que no cabe su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos, por lo que no correspondería, dar cabida a la acción de tutela y de indemnización por daño moral, por la suma de \$300.000.000 para cada una de las demandantes, como se pretende. Menos se podría intentar una condena indemnizatoria, en orden a pagar un supuesto daño emergente que lo denominan actual y futuro, por la suma de \$20.000.000, para cada una de las actoras, más aun cuando ni siquiera explican el origen y naturaleza de los supuestos daños.

Que, las pretensiones económicas y las no económicas de la demanda, son totalmente improcedentes, al no verificarse en la especie absolutamente ninguna conducta imputable al empleador que importe una vulneración de derechos del trabajador.

Que, en lo que concierne a la indemnización por daño moral, también deber ser desechada, además de lo anterior, por la incompetencia del Tribunal. En este sentido, es atingente



señalar que atendido lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, el tribunal en lo laboral, carece de toda competencia para conocer y pronunciarse sobre la procedencia del daño moral, puesto que ello es una materia netamente civil como, por cierto, lo es la indemnización de perjuicios por daños de esta naturaleza. La indemnización por daño extra patrimonial, no deriva de la aplicación o no aplicación de las normas de derecho laboral o estipulaciones de un contrato de trabajo, pues ese está ante una cuestión propia del derecho común, que debe ventilarse ante la judicatura civil, circunstancia esta última que se encuentra refrendada a propósito de este detrimento por accidentes del trabajo, en que la propia ley ordena expresamente a la víctima reclamar este perjuicio "con arreglo a las prescripciones del derecho común" (Art. 69 ley N°16.744).

Que, a mayor abundamiento, la solicitud de reparación de daño moral no corresponde el ámbito del derecho del trabajo, en atención a la existencia expresa y específica de las indemnizaciones contenidas en el Código del Trabajo, sin que se contemple una retribución por menoscabo extra patrimonial para el trabajador.

Que, la única excepción respecto a la procedencia del daño moral en este ámbito, está dada, por la Ley de Accidentes del Trabajo, de lo que se desprende que la regla general es la improcedencia del daño moral en esta sede. Pero si lo anterior no fuera suficiente para que se deseche la solicitud contraria de reparación de daño extra patrimonial, la absoluta impertinencia de una retribución económica en el caso de tutela de derechos laborales y, en particular, para aquellas situaciones en que existe relación laboral vigente, se encuentra expresa y explícitamente establecida en el Código del Trabajo.

Que, el legislador laboral sólo contempla la posibilidad de obtener prestaciones económicas - que por cierto tampoco incluyen aquella por menoscabo moral- con ocasión del despido vulneratorio de derechos, situación que no es la de autos, puesto que, funcionarias demandantes mantiene relación laboral vigente con el Banco del Estado de Chile.

Que, a mayor abundamiento, la improcedencia de obtener resarcimientos económicos, deriva del artículo 495 del Código del Trabajo, cuyo N°3, al referirse que el juez puede adoptar las medidas conducentes a la reparación del trabajador, excluye la indemnización por daño moral en caso de mantención de la relación laboral, pues sobre esa materia existe la expresa y especial norma del artículo 489 del Código del Trabajo. En los casos en que se mantenga la vinculación entre el trabajador y el empleador, sólo resultarán pertinentes los artículos 485 a 488 del Código del Trabajo, dentro de los cuales no se contempla ninguna clase de indemnización de contenido patrimonial, por lo que la petición de las



demandantes, carece absolutamente de fundamento legal y no podría concederse, ya que no existe norma que habilite a un tribunal para ello. De modo que la petición indemnizatoria de las actoras, carece de causa de pedir, es decir, no existe un fundamento legal inmediato para su pretensión en sede laboral, lo que lleva necesariamente a que ésta deba ser desestimada.

¿NEGACIÓN DE HECHOS AFIRMADOS POR LAS DEMANDANTES.

Que, se niega los hechos que se relatan en la demanda, por no ser efectivos o no ajustarse plenamente a la realidad de las cosas. Sin perjuicio de ello, se hace especial mención a las siguientes afirmaciones ajenas a la verdad:

Respecto de los hechos alegados por doña Claudia Sepúlveda Chávez niega y controvierte los siguientes, por no constarle: 1.- que la señora Claudia Sepúlveda Chávez, haya interactuado con un grupo de personas que supuestamente esperaban a un ejecutivo, y que en dicho momento, ella se haya percatado de la entrada a la sucursal de una cantidad indeterminada de sujetos, premunidos de armas de fuego de grueso calibre; 2.- que el supuesto grupo armado, haya apuntado al vigilante, mientras gritaban que se tratara de un asalto, y que doña Claudia Sepúlveda Chávez, en conjunto con las demás trabajadoras hayan apretado el botón de pánico, cuando los asaltantes de forma violenta, las apuntaran con armas de fuego en la cabeza, insultándolas con una serie de garabatos, con la intención de intimidarlas, para luego trasladarlas al hall central de la sucursal, 3.- que doña Claudia Sepúlveda Chávez haya sido obligada, junto a sus compañeras a tirarse al suelo y mantener las manos sobre la cabeza, mientras se les seguían gritando violentamente y exigiendo que indicaran el nombre del funcionario que tenía las llaves de la bóveda en su poder, y que haya sido tan grande el terror sufrido por la actora que le impidió dimensionar el tiempo transcurrido, y que haya sido agredida para mantener su posición de cautiverio; 4.- que doña Claudia Sepúlveda Chávez se haya paralizado de terror, y que los supuestos asaltantes la hayan intimidado y amenazado con groserías y armas de fuego y que la hubiesen amenazado de muerte; 5.- Se niega y controvierte expresamente, -porque no consta- que doña Claudia Sepúlveda Chávez, junto con sus compañeras de sexo femenino hayan sido obligadas a arrodillarse y a poner sus manos en la nuca mirando hacia una pared, y que las hayan amenazado de muerte en todo momento; 6.- que, una de los supuestos asaltantes la haya golpeado violentamente en el hombro y la haya amenazado de muerte; 7.- que uno de los supuestos asaltantes, haya golpeado violentamente la mano de doña Claudia Sepúlveda



Chávez; 8.- que los asaltantes hayan obligado a correr en fila a la actora junto a sus compañeras, mientras recibían constantes amenazas de muerte, y que posteriormente carabineros las hayan apuntado con sus armas y obligado a ponerse contra la pared, y que hayan procedido a toquetearlas con el propósito de descartarlas de que fueran parte del grupo de asaltantes; 9.- que una supuesta rehén le haya aclarado que se habría tratado de una operación que carabineros venía preparando hace meses, y que esto haya acrecentado su rabia, miedo, pena y humillación; 10.- que parte de la jefatura del Banco del Estado de Chile, las hayan hecho regresar a la sucursal bancaria, y no se les haya entregado una explicación de lo sucedido, y que dicho hecho la mantenga con licencia psiquiátrica e innumerables medicamentos hasta el día de hoy.-

¿Y respecto de los hechos alegados por doña Lorena del Pilar Tejos Soruco, niega y controvierte expresamente, porque no le constan, los siguientes hechos: 1.- que al momento de realizarse el simulacro, doña Lorena Tejos Soruco se encontraba en el baño de la sucursal, y que en dicho momento escuchara gritos, groserías y amenazas, y que esto le causare una sensación de terror, al temer que la descubrieran; 2.- que doña Lorena Tejos Soruco, se haya escondido dentro de uno de los baños; 3.- que uno de los supuestos asaltantes haya ingresado al baño y que hubiera golpeado cada una de las puertas, y que al llegar al lugar donde ella se encontraba este haya pasado la mano por debajo de la puerta, con el objetivo de averiguar si había alguien en su interior; 4.- que esta actora se haya mantenido escondida en el baño por más de una hora y que haya intentado llamar a su marido por medio de su teléfono celular.

Asimismo, se niega una serie de afirmaciones generales que las demandantes realizan en su demanda: 1.- que la experiencia vivida por las demandantes haya sido tan terrible, que el impacto emocional tuviera como consecuencia que inmediatamente presentaran síntomas de estrés post traumático, y que aquel se mantenga hasta el día de hoy; 2.- Se niega que actualmente tengan depresión severa, estrés post traumático, trastornos del ánimo e pánico de salir a la calle, etc.; 3.- que presenten secuelas físicas como dolores musculares, erupciones en la cabeza, alopecia, o hinchazón en la cara, parpado caído y decaimiento general; 4.- que las demandantes no haya recibido ningún tipo de explicación de porqué no se les dio aviso a los funcionarios del Banco; 5.- que el Banco del Estado de Chile no haya entregado a los funcionarios involucrados en el simulacro, ningún tipo de apoyo o contención; 6.- la afirmación contenida en la demanda que dice: “*En la sucursal del Banco*



Estado Linares tenían conocimiento del "simulacro de asalto", las siguientes personas: don PATRICIO RUBIO PARADA, ex Agente sucursal Linares; su subrogante don CARLOS CACERES, como ex Jefe de Plataforma de Personas; don CARLOS CONTRERAS, Jefe de Operaciones; don ISMAEL CHAVEZ, vigilante; la Jefa de Administración doña NANCY TEJOS; además de don REINALDO CORNEJO, Sub Gerente Regional Banco Estado Maule, sin embargo, no comunicaron este hecho al resto de los funcionarios afectados, entre ellas las representadas." Por ser falso, pues por la información recabada luego del simulacro, se determinó que solamente el Agente de la sucursal don Patricio Rubio Parada, el Jefe de atención al Cliente don Carlos Contreras Gutiérrez, y el vigilante don Ismael Chávez Morales, tuvieron conocimiento de la planificación y logística del ejercicio de simulacro que se realizaría el día 29 de noviembre de 2018, sin informar a ningún superior. Cabe destacar, que el Jefe de atención al Cliente y el Vigilante, que fueron los que asistieron a la reunión de planificación que organizó Carabineros realizada el día 20 de noviembre de 2018 en dependencias de la Prefectura de Carabineros de Linares, sólo informaron los detalles de dicha reunión al Agente del Banco Sr. Patricio Rubio Parada. Y la única comunicación, que Patricio Rubio Parada hizo sobre la realización del simulacro, fue alrededor de las 09:00 horas del día 29 de noviembre de 2018, horas antes de los hechos, al Subgerente don Reinaldo Cornejo por WhatsApp, mensaje, que nada decía de un asalto, ni de armas de fuego, ni menos de toma de rehenes.

¿INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS TRABAJADORAS DEMANDANTES

Que, no es efectivo que su representado y empleador de las actoras, haya vulnerado derecho alguno de aquellas, y menos los derechos fundamentales que señalan en su demanda, como lo son su integridad física y síquica del artículo 19 N° 1, de la Constitución Política del Estado.

Que, de acuerdo a los antecedentes que la Gerencia del Banco del Estado de Chile pudo recopilar, y a los cuales solo tuvo acceso con posterioridad al día del simulacro del 29 de noviembre de 2018, sólo las tres personas antes mencionadas participaron en la preparación y ejecución del simulacro, coordinado con la Primera Comisaría de Carabineros de Chile de Linares. Sin que se haya informado a la superioridad del banco que se realizaría este



simulacro, ni solicitar autorización para ello, por ninguna de las tres personas señaladas, y en especial el Agente señor Rubio Parada.

Que, empero, se debe destacar que no obstante el imprudente actuar del señor Rubio, todos aquellos actos violentos que las demandantes describen como causantes de sus perjuicios, de ser efectivo, lo que se niega, no fueron ejecutados por funcionarios del Banco del Estado, sino por Carabineros de Chile, por lo tanto, no pueden las actoras imputar la responsabilidad al Banco del Estado de Chile, cuya jefatura jamás supo de la coordinación de este simulacro y por cierto menos lo autorizó.

Que, los antecedentes a los cuales tuvo acceso la jefatura superior del Banco del Estado de Chile, demuestran que en junio de 2018, se solicitó mediante el oficio N° 10 de 25 de junio de 2018, enviado por Carabineros de la prefectura de Linares OS10, al agente de la sucursal don Patricio Rubio, la autorización para un procedimiento consistente en un simulacro de robo, acordando una reunión con fecha 24 a 26 de Junio, con el objeto de realizar la coordinación de los alcances necesarios para dicha simulación. Ninguna de estas situaciones, ni la solicitud de Carabineros, ni la respuesta dada a ella por el Agente Rubio, fue informado a la Subgerencia Regional del Banco del Estado de Chile.

¿INEXISTENCIA DE DAÑO MORAL.-

Reitera que los Juzgados del Trabajo son competentes para conocer del daño moral de manera excepcional y cuando se dan las hipótesis previstas expresamente por el legislador.

Que, las demandantes, fundamentan el daño moral que demandan, en la existencia de actos en los que no habría tenido participación directa el Banco del Estado de Chile. Todos los actos que describen las demandantes – de ser efectivos- habrían sido ejecutados por funcionarios de Carabineros de Chile, dentro del recinto de la sucursal del Banco Estado de Linares, tal como explican las actoras en su demanda. No se ha invocado formalmente el padecimiento de un accidente del trabajo o enfermedad profesional por parte de las actoras, sino sólo la consecuencia de un simulacro, en el que funcionarios de Carabineros a su decir, se habrían excedido en su actuar, lo que impide por un lado la construcción de la fuente de responsabilidad del empleador, ya que los sujetos activos del supuesto actuar vulneratorio que describen en su demanda no serían trabajadores del Banco del Estado de Chile. De otro lado, se dificulta la adecuada defensa que su representada puede efectuar, en relación a la concurrencia o no del elemento subjetivo de su responsabilidad, culpa o dolo, como



requisito para la acción indemnizatoria que prevé el artículo 69 de la Ley 16.744, que no se ha ejercido, pues se trata de una responsabilidad subjetiva, según lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia nacional. (Véase Rol 4.137-2002 CA. Concepción y confirmada Rol 1656-03 CS, Rol N° 2975-2002 CA Concepción, Rol N° 413-2007 CS, entre muchas).

Que, en relación a ese tópico, resulta importante señalar que es la propia legislación laboral la cual, al establecer la acción de tutela de derechos fundamentales, pone el énfasis en el RESULTADO LESIVO, más que en la conducta desplegada por el empleador. Señala el profesor Jose Luis Ugarte Cataldo: “La conducta lesiva de derechos fundamentales del trabajador por parte del empleador es polimórfica, pudiendo adoptar cualquier forma y contenido, pero con un resultado específico: restringir desproporcionadamente alguno de los derechos fundamentales protegidos del trabajador. De ahí que al momento de construir el diseño del ilícito el legislador haya adoptado razonablemente por un ilícito de resultado y no de actividad”. (Ugarte Cataldo, José Luis. “Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador”. Legal Publishing Chile, año 2009. Pag. 43.)

Que, en la prueba por indicios, el denunciante no está completamente liberado de la prueba. Debe probar la existencia de indicios suficientes de la existencia de la conducta lesiva. (Ugarte Cataldo, José Luis. “Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador”. Legal Publishing Chile, año 2009. Pag. 43.) y si la conducta lesiva es para el legislador, como ya se ha señalado, un ilícito de resultado que se verifica a partir de la constatación de un resultado lesivo de garantías constitucionales, más que de una conducta, resulta esencial proponer al tribunal una hipótesis clara y precisa de vulneración de derechos cuestión que en esta denuncia no existe, al menos un estándar aceptable para este tipo de juicios.

Que, lo anterior es relevante pues, sólo en caso de acreditarse la existencia de indicios suficientes de la existencia de la conducta lesiva, el denunciante podrá aprovechar la regla de alivio o rebaja probatoria establecida en el artículo 493 del Código del Trabajo.

Que, además se solicita el rechazo de la demanda ya que su planteamiento resulta incorrecto, desde que se solicita la indemnización de un daño emergente futuro que no es otra cosa que un daño emergente eventual. El daño emergente o en su versión latina *damnum emergens*, es el menoscabo directo que sufre la persona ofendida por un hecho ilícito civil, en un valor que ya existe en su patrimonio; se trata, pues, de un daño o pérdida real y efectiva. Se contrapone, con el llamado lucro cesante (*lucrum cessans*), que es la ganancia frustrada o lo que deja de ganar el ofendido a causa del hecho ilícito. De esta



forma, se debe entender que el daño emergente señalado en el artículo 1556 del Código Civil es un detrimento patrimonial efectivo, es un empobrecimiento real, cuantificable, por lo tanto debe ser actual. Por lo que se niega, que proceda la reparación del daño moral como antes se indicó, daño emergente y lucro cesante, adicional a la tarifada legalmente, ya que ésta última comprendería todo el daño patrimonial y moral derivado del despido, sin distinguir si éste se ha ejercitado dentro del margen de discrecionalidad que otorga la ley al empleador, o de manera abusiva.

Por lo tanto, es improcedente una indemnización adicional del daño moral en procedimiento de tutela laboral, pues implicaría una doble indemnización del mismo daño. La indemnización tarifada que se establece en el artículo 489, inciso 3°, tiene por finalidad la compensación o reparación de los daños causados al trabajador, y claramente un daño no puede ser reparado dos veces.

¿INEXISTENCIA DE UN INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. NO EXISTE NEXO CAUSAL.

Que, según se desprende del texto de la demanda, la presente acción incoada por las trabajadoras, ha tenido como fundamento, esencial lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, norma que establece el deber general de protección de la vida y seguridad de los trabajadores que por ley es impuesta a todo empleador.

Que, dicha norma legal, consagra un deber de protección del empleador para con sus trabajadores que inspira todo el derecho laboral por lo que frente a la alegación de su incumplimiento, debe exigirse del empleador la prueba del cumplimiento de dicha obligación, lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, para luego determinar si existen. Pues bien, teniendo presente los hechos explicados por las actoras en su demanda, y particularmente el desconocimiento que el Banco del Estado tenía de la realización del simulacro, ya que solo tres personas que laboraban para ella sabían de su realización, cabe determinar si es posible que en la especie se pueda establecer alguna responsabilidad de parte del Banco del Estado de Chile en los supuestos actos vulneratorios que alegan las demandantes, y que según se desprende del propio relato de que dichos actos fueron realizados exclusivamente por funcionarios de Carabineros.

Ahora bien, teniendo presente los hechos tal como se desarrollaron, esto es que Carabineros de Chile, solicitó al Banco del Estado la realización de un simulacro, con determinadas características, y existiendo una clara extralimitación en su actuar, resulta lógico entender la



imposibilidad de prever que tal actividad de Carabineros de Chile hubiera podido tener las características que describen las demandantes, más aun si los funcionarios que sabían de ello, no comunicaron a sus superiores que ello sucedería; Siendo la causalidad un requisito común a todo tipo de responsabilidad civil - cuestión que por lo demás no es ajena al sistema de responsabilidad contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo que las demandantes invocan, la que en definitiva es también civil- resulta lógico concluir que no se configura el requisito de causalidad, esto es, la relación entre el hecho por el cual se debe responder su representada y el supuesto daño provocado o mejor dicho, la conexión entre su hecho y el daño.

? Que, tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en sostener que uno de los elementos naturales para establecer dicha conexión, esto es, la causalidad, pasa por demostrar que el hecho por el cual se responde es condición necesaria del daño, es decir, el hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido, esto es, la denominada *condictio sine qua non*. De lo dicho anteriormente, si para el sólo efecto del análisis, se supusiera que las demandantes efectivamente fueron lesionadas psíquicamente, y si se suprimiera hipotéticamente aquel supuesto incumplimiento de su representada, de no haber avisado a las trabajadoras que se realizaría el simulacro, igualmente se habrían visto afectadas, pues quienes materialmente ejecutaron el simulacro, no fueron funcionarios bancarios, fueron funcionarios de Carabineros, quienes además de haber solicitado al Banco la realización del simulacro, se habrían extralimitado en su actuar, lo que elimina la existencia de un nexo causal entre el supuesto incumplimiento del Banco del Estado de Chile y la supuesta vulneración o perjuicio demandado por las actoras.

Además, tampoco resulta exigible a su representada, la responsabilidad que pretenden las demandantes, pues jamás supo de la realización de este simulacro organizado y ejecutado por Carabineros de Chile, situación que no fue comunicada por ninguno de los funcionarios que coordinaron dicha actividad; ignorancia que la libera a su representada de cualquier responsabilidad al respecto, pues el artículo 2322 del Código Civil, plenamente aplicable a esta materia, la exonera de la obligación de responder de la conducta de sus empleados, ya que no tuvo medio alguno que le permitiera prever o impedir la realización de este simulacro, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente.



¿Cómo podría haberse impedido por el Banco la materialización de estos eventos si jamás tuvo conocimiento del mismo ni menos de las circunstancias en que se realizaría? Las personas que si lo supieron nunca lo informaron. Las demandantes han errado el sujeto pasivo de su acción, al pretender que sea el Banco del Estado de Chile quien deba indemnizar los supuestos perjuicios – cuya existencia y entidad se niega- pues si alguien debe responder a la luz de los hechos expuestos en la demanda, son quienes han tenido directa participación en los hechos, y no en contra del Banco del Estado de Chile, y es en contra de ellos a quienes debe dirigirse cualquier acción indemnizatoria de ser procedente.

Termina solicitando tener por contestada la demanda de Tutela de Derechos Fundamentales interpuesta por las trabajadoras CLAUDIA ALEJANDRA SEPÚLVEDA CHAVEZ y LORENA DEL PILAR TEJOS SORUCO, en contra de su representado BANCO DEL ESTADO DE CHILE, todos ya individualizados en autos, y con el mérito de esta contestación y de las pruebas que se rendirán en la etapa procesal respectiva, no dar lugar al libelo pretensor en todas sus partes, con costas, declarando que nada corresponde pagarle a las demandantes, por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno, con costas.

Cuarto: Actuaciones procesales. El 21 de marzo de 2019, se llevó a efecto la audiencia preparatoria, en la que llamadas las partes en gesto de conciliación, esta no se produjo. Acto seguido se recibió la causa a prueba fijándose los siguientes hechos a probar:

- 1.- Efectividad de haberse vulnerado las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°1 de la CPR, durante la vigencia de la relación laboral, por los hechos acaecidos el día 29 de noviembre de 2018, respecto de las trabajadoras doña CLAUDIA SEPULVEDA CHÁVEZ y doña LORENA TEJOS SORUCO, indicios de aquella vulneración.
- 2.- En el evento de ser efectivo lo anterior, proporcionalidad o justificación de las medidas adoptadas por el Banco del Estado de Chile.
- 3.- Pertinencia de dar lugar al daño moral solicitados por las demandantes, elementos de hecho y de derecho que hacen pertinente su concesión.
- 4.- Competencia de este Tribunal en cuanto obre como Tribunal laboral para conocer del daño moral

Los días 04/06/2019, 7/06/2019, 4/07/2019 y 3/09/2019, se llevó a efecto audiencia de juicio, incorporándose la prueba rendida por las partes, quedando la causa en estado de fallo.



Fijándose el día martes 3 de octubre de 2019, a las 14:00 horas, para la actuación de notificación de la sentencia.

?Quinto: Prueba de la parte demandante. Que la parte demandante en la audiencia de juicio incorporó en forma legal los siguientes medios de prueba:

a) Prueba pericial: Compareció a exponer informe pericial y sus resultados doña **Sofía Lorena Morales Agurto**, Psicóloga, cédula nacional de identidad N° 15.755.124-8, quien encontrándose previamente juramentada manifestó lo siguiente: que le correspondió realizar un peritaje psicológico a las actrices de autos, en relación a los hechos que ocurridos el día 29 de noviembre del año 2018, que con doña Lorena Tejos realizó tres sesiones durante los meses de abril y mayo, de una hora a una hora 15 minutos de duración; la metodología utilizada consistió en entrevistas, y se aplicó la escala de gravedad de síntomas de stress post traumático, que está basada en el DSM5, además de la revisión de las actas de audiencia; Que se exploró la vida de las periciadas en relación con el antes y el después de los hechos acaecidos; Que en relación con doña Lorena Tejos, describe su trayectoria laboral, vida personal y familiar; Que ella fue atendida por la Mutual en relación a los hechos de la causa y dada de alta por esa entidad; Que de acuerdo al diagnóstico de la Mutual, ella presentó un trastorno adaptativo y un trastorno de stress agudo, percibiendo atención psicológica y medicamentosa, Que en la actualidad está siendo tratada por el médico Carlos Sjoberg, por diagnóstico de depresión severa y con tratamiento medicamentoso de Ketiapina; Que respecto de los hechos, refiere que se encontraba sola en el baño, que sintió temor de morir, que fue una situación muy angustiante, que pensó no vería más a su familia; Que se encerró en un cubículo y se subió a la taza del baño para protegerse; Que esa situación la dañó emocionalmente en ese momento; Que en su relato, narró que no le dio crédito a lo que estaba pasando y le refirió que pensó nunca superaría esta situación; Que luego de los hechos, refiere que la peritada esperaba un trato más condescendiente de sus jefaturas lo que no sucedió, ya que nadie se habría acercado y en algún minuto incluso no le creyeron lo que ella estaba viviendo a causa de la experiencia narrada; Que el día 30 de noviembre cuando ella se reincorporó a trabajar refiere que uno de sus jefes la habría tratado con groserías lo que también le afectó, al igual que el tomar conocimiento que muchas personas sabían del simulacro y que pese a ello no había sido informada; Que, luego de los hechos no volvió a trabajar; Que a consecuencia de ello comenzó a sentir temor de los ruidos, de los carabineros; Que comenzó a revisar los



XDYFMTXXXQ

accesos a su casa, a sentirse insegura y a tener miedo de estar sola en su casa, además comenzó a experimentar dificultades para dormir o tenía un sueño intranquilo; Que a nivel familiar, la relación de pareja se vio afectada, por su temor a salir de la casa, lo que le impidió realizar actividades fuera del hogar junto a su hija Luciana; Que, la intimidad también se vio afectada; Que no salió de vacaciones y ha dejado de asistir a reuniones familiares y con amistades, por sentir una inseguridad al entorno y temor a los ruidos, ya carece de los recursos emocionales para enfrentar la situación, Que su familia directa se dio cuenta de que no se encontraba bien, con problemas de apetito; Que, en relación a sus conclusiones, refiere que doña Lorena se encuentra actualmente con una depresión mayor y un stress postraumático, porque los síntomas asociados, tienen más de un mes de duración, presenta una alteración en sus ritmos biológicos y un embotamiento emocional, vale decir , que además de no querer realizar las actividades cotidianas, con sus recursos propios que ella tiene no pueda salir adelante, por lo que tiene que estar con medicamentos diagnosticados por un siquiatra; Que respecto del stress, en relación al DSM 5, presenta la totalidad de los síntomas allí descritos; Y que existió vulneración a su integridad síquica, dada la afectación a nivel emocional descrita.

Que respecto de doña Claudia, refiere que también asistió a su consulta en tres oportunidades en los meses de abril y mayo del año 2019, entrevistas de una hora de duración, utilizándose la misma metodología, esto es, entrevistas y se aplicó la escala de gravedad de síntomas de stress post traumático que está basada en el DSM5, además de la revisión de la actas de audiencia, describe su trayectoria laboral, vida personal y familiar; Que, también fue atendida en la Mutual en relación a los hechos de la causa y que se le diagnostico trastorno por stress agudo, recetándole tratamiento medicamentoso que indica; Que en la actualidad, percibe atención de la médico siquiatra Geraldine Vásquez y se encuentra diagnostica con stress post traumático; Que, doña Claudia refiere sentir rechazo por su trabajo, porque no se encontraría en las condiciones sicológicas, ni emocionales para volver; Que, según el relato de la peritada, el día de los hechos aproximadamente a las 14:00 horas, esta se encontraba en su puesto de trabajo, cuando ingresaron los presuntos asaltantes, que comenzaron a gritar y a decirle palabras groseras como “mierda” y “perra”; Que lo único que atino hacer fue accionar el botón de pánico; Que estas personas les pedían las llaves de la bodega; Que, al principio pensó que lo que suceda no era real; Que la hicieron tumbarse en el suelo y las trataron con mucha agresividad, recibiendo amenazas de



muerte e intimidación con armas, además fue golpeada en la zona del hombro por una de las presuntas; Que fueron minutos interminables; Que cuando salieron del Banco, Carabineros comenzó a revisarla lo cual la hizo sentirse vulnerada en su integridad; Que, luego que concluyo el simulacro , a no quería trabajar, sentía desaminada; Que, el día lunes siguiente concurrió al Banco una socióloga, a darle unos “tips” para que pudieran superar la situación vivida, lo que para ella resulto insuficiente; Que, luego de esa fecha no ha vuelto a trabajar; Que, luego de ser dada de alta por la Mutual de Seguridad, continuo tratamiento hasta la fecha con médico particular; Que, según doña Claudia ella era una persona totalmente segura y sociable, lo que ahora ha cambiado por que ya no desea ver a nadie, ni invita gente a su casa y no tiene deseos de trabajar; Que de sus jefaturas, no ha recibido ningún llamado, ni apoyo; Que actualmente pasa encerrada en su casa, sin ver televisión porque ello le recuerda la experiencia vivida; Que tiene problemas para dormir, que ha bajado de peso, que siente deprimida, lo que ha sido percibido por sus familiares más directos; Que, lo sucedido ha afectado la relación con su único hijo; Que, pese a que ha mejorado en relación a los primeros meses, la angustia sigue presente; Que, doña Claudia tiene un diagnóstico de stress post traumático lo que ha afectado su vida familiar, personal y laboral, Que hubo un quiebre luego de los hechos acaecidos el día 29 de noviembre, lo que hasta la fecha le impide realizar parte de las labores que antes ejecutaba, lo que la lleva a concluir que hubo vulneración en su integridad síquica.

? Repreguntada índico: que el DSM 5 es un manual que usan los siquiатras y sicólogos, que esta estandarizado, para poder diagnosticar los trastornos mentales a nivel clínico, que se usa a nivel internacional y fue desarrollado en el año 1952; Que, se utilizó la escala de gravedad de síntomas; Que existen estudios que acreditan que ninguna persona quiere volver al lugar donde se le hizo daño, lo que explicaría el rechazo de doña Lorena Tejos a su lugar de trabajo, pese a constituir el banco su fuente laboral; Que, efectivamente las periciadas experimentan temor de revivir el trauma, lo que ha afectado su vida personal y laboral, por lo cual no quieren retornar al Banco; reitera que en relación con doña Claudia Sepúlveda, los hechos vivenciados afectaron su vida familiar, ya que actualmente no disfruta de la compañía de sus parientes; Que, doña Claudia se ha visto desbordada e incapacitada frente a la toma de decisiones cotidianas; Que, está actualmente tomando medicamentos para el control de impulsos, del ánimo, y para evitar pensamientos dañinos.



? Contrainterrogada aseveró: Que se tituló en el año 2008 y egreso en la Universidad Autónoma de Talca; Que, hace cuatro años se encuentra inscrita como perito en la Corte de Apelaciones de Talca; Que, ha realizado unos 10 peritajes; Que, los antecedentes que considero al elaborar su informe fueron declaraciones y el expediente virtual del tribunal, concretamente la denuncia de tutela que obra en autos, que además revisó, los antecedentes médicos emitidos por la Mutual de Seguridad; Que, validó el relato de las periciadas, por la coincidencia de las distintas entrevistas realizadas, por ello son tres; Que, técnicamente desde el punto de vista clínico se valida el testimonio, por los signos que las personas están experimentando y por los diagnósticos de los médicos tratantes, a quienes no entrevisto; Que, las peritadas le entregaron certificados de los médicos tratantes en los cuales aparece el diagnóstico y los medicamentos recetados; Que, posee un magister en psicología clínica; Que la escala de gravedad del daño, no está dentro del manual DSM 5; Que esta escala proviene de España, y la utiliza la Sociedad Clínica de Psicología; Que esta escala no está validada para la población Chilena, pero si está adaptada y estandarizada; Que utilizó la versión del DSM del año 2013; el cual esta validado para Chile, lo que no está validado para Chile, es el Manual; Que, los psicólogos también están autorizados para diagnosticar trastornos mentales, la única diferencia es que no pueden recetar medicamentos; Que respecto de doña Lorena Tejos, el diagnostico que indicó en su informe ,lo concluyo por sí misma, en base a los síntomas que presentaba la peritada; Que, tuvo acceso al registro de licencias médicas de la mutual de las peritadas, pero no los considero porque un stress post traumático, no se desencadena por hechos acaecidos hace tres años atrás o por situaciones pasadas, sino cuando la persona vive un suceso que produce un quebranto en su vida; y que, siempre que una persona es expuesta a una situación que atenta contra su vida, como una violación o un accidente que ponga en riesgo su vida, los signos del stress post traumático, siempre se van a presentar; Que, esta sintomatología tiene una duración en el tiempo de más de seis meses por regla general, pero hay personas en los cuales estos signos permanecen de por vida; Que, a la reunión organizada por el Banco sólo concurrió doña Claudia Sepúlveda; y que posteriormente ambas concurrieron a sesiones de la mutual, en donde fueron atendidas por médico general, siquiatra y psicólogo, quienes concluyeron que las periciadas presentaban trastorno adaptativo y stress agudo; Que, las actoras no se sintieron acogidas por la Mutual y por eso cuando se les dio el alta médica, concurrieron a medico particular, respecto de lo cual no recuerda su contenido; y Que, no entrevistó a



XDYFMTXXXQ

nadie más que a las periciadas para concluir que el hecho había producido un deterioro en su vida familiar.

¿Ante las preguntas ACLARATORIAS del tribunal, sostuvo que erró en el uso del término *siempre*, y que generalmente las personas que viven un hecho traumático que atente contra su integridad física o síquica, experimentan síntomas que aparecen después de sucedido el hecho; Que es posible, que algunas personas no presenten ningún signo de manera posterior; Que, la presencia de estos síntomas posteriores, van a depender de las condiciones síquicas de cada persona, porque hay quienes son más vulnerables al stress, pero que dichas circunstancias, no fueron valoradas en las periciadas, sino que sólo se consideró como era su vida antes y después del hecho de autos; Que las características de personalidad de las actoras, no fueron consideradas porque se consideró innecesario que dada la gravedad del hecho experimentado, lo que en su opinión generó el diagnóstico indicado.

¿b) Prueba Testimonial: Que comparecieron y declararon en autos los siguientes testigos quienes legalmente examinados, en términos generales depusieron, en esta forma: **.1 Don Guillermo Antonio Hernández Manríquez;** Que conoce el motivo y declara acerca de los daños sufridos Lorena, su cónyuge, a consecuencia del asalto que en le tocó participar y acerca de cómo ha cambiado su vida después de ello; Que, antes de ese hecho Lorena era muy independiente y actualmente le cuesta tomar decisiones; Que, ha sufrido desde esa fecha alteraciones del sueño, en razón de lo cual debe tomar medicamentos, cuyo nombre no recuerda; Que, además de los medicamentos para dormir le recetaron antidepresivos; Que, ha estado con licencia médica desde hace seis meses, la que le fue otorgada al día siguiente de sucedido el simulacro de asalto; Que, no está en condiciones de volver a su trabajo; Que, despierta con pesadillas y ha soñado que la asaltan, en general ha sufrido trastornos del sueño; Que Lorena ya no asiste a reuniones familiares; Que, en la navidad pasada no quiso montar el árbol; Que, por prescripción médica no ha vuelto al Banco, ya que ello se lo prohibió el médico tratante; Que, ya no quiere saber más del Banco y antes del hecho le gustaba su trabajo; Que, le alteran las multitudes; Que, tiene una trayectoria de casi 30 años de servicio en el Banco, en donde se desempeña como administrativa y realizaba labores polifuncionales; Que, luego del relato se comunicó telefónicamente con Lorena a las 15:30 horas y a las 18:00 horas aproximadamente de ese mismo día se vieron; Que, su cónyuge estaba muy afectada y según su relato, ese día cerca de las 14:00 horas, en



circunstancias que se encontraba en el baño del Banco, comenzó a sentir ruidos, gritos y pasos de zapatos pesados; Que, oyó que alguien ingreso al baño de hombre y grito “ *aquí hay otro gueon*”, que ella se asomó levemente para ver lo que pasaba, observado que a uno de sus colegas lo llevaban encañonado, dándose cuenta que se estaba produciendo un asalto, que permaneció oculta en el baño con seguro para protegerse, que sintió terror de que los asaltantes comenzaron a revisar los baños; Que, Lorena pensó que le podían disparar; Que, la jefatura de Lorena no se acercó a ella y tampoco la han llamado para saber cómo esta durante todo este tiempo; y Que, Lorena no fue advertida del simulacro.

¿Contrainterrogado aseveró que: la primera vez supo del simulacro, fue por los dichos de por Lorena y luego se fue enterando por las redes sociales; Que, además supo del simulacro por los relatos de otras personas; Que, desconoce si alguien vio a Lorena en el oculta en el baño; Que, lo que le sucedido a Lorena en el baño lo supo sólo por sus dichos; Que su mujer se está con licencia psicológica siquiátrica, y que esta con prohibición de volver a trabajar; Que, la última licencia médica concluye entre los días 18,19 o 21 de junio; Que, está pensando salir fuera de Chile con Lorena, pero aun no le tiene definido; Y que, desconoce acerca de las medidas de mitigación desplegadas por el Banco.

¿2.- Don Francisco Hernán Sepúlveda Chávez: Que es hermano de doña Claudia Sepúlveda; Que ella le pido que concurriera al juicio como testigo, respecto de los cambios que ha observado en Claudia luego de los hechos; Que, luego de simulacro, Claudia ya no sale sola de su casa; Que, debe andar siempre acompañada; Que, se quedó sin amigas porque sus amigas eran las mismas colegas del Banco y luego del hecho dejaron de llamarla; Que, Claudia está muy sentimental, que llora por eso como familia están preocupados, por eso procuran no dejarla sola; Que, según los dichos de Claudia, respecto de los hechos sucedidos el día 29 de noviembre, ella fue insultada, que el asalto duro mucho tiempo, que la hicieron ponerse de rodillas con las manos arriba, que no entendía lo que estaba pasando y que apretó el botón de pánico del Banco, que para ella el asalto fue real, y duro cerca de una hora y 30 minutos; Que, Claudia concurrió a la Mutual y empezó con un proceso personal ahí, que al principio no se preocuparon, pero luego cuando se dieron cuenta de que Claudia no estaba bien, comenzaron a inquietarse; Que, ella le dijo que se encontraba depresiva y le consta que toma medicamentos para ello; Que, Claudia vive con sus padres y con su hijo de 17 años y estos hechos le afectado en la relación con su hijo; Que sus jefaturas no se han comunicado con ella; Que, Claudia permanece en su casa,



que ya no sale sola y no ha vuelto al banco, porque le avergüenza la reacción que puedan tener sus colegas.

? Contrainterrogado indicó que: Supo que desvincularon al Agente y la jefe de Seguridad del Banco, porque ellos fueron los responsables de no haber informado oportunamente acerca del simulacro; Que, supo que Carabineros de Chile organizó el simulacro; Que, desconoce el número de trabajadores que se encontraban presente aquel día; Que, desconoce lo que hizo el banco por sus trabajadores, para mitigar los efectos del simulacro; Que, su hermana fue atendida en la Mutual porque anímicamente no se encontraba bien y que fue varias veces a dejarla; Que, ahí se entrevistó con un Sicólogo y le dijeron que estaba bien y que debía volver a trabajar, pero que como familia decidieron consultar a otro médico por que no ven bien a Claudia.

?3.- Doña Alejandra del Pilar Tejos Soruco; Que, conoce el motivo del juicio y comparece en calidad de testigo de su hermana Lorena Tejos; Que, luego de los hechos de autos, observó diversos cambios en Lorena, que lloraba, sentía presión y angustia, que no quería estar con la familia y no sentía deseos de levantarse; Que Lorena tiene cuatro hijos, la menor de 15 años, Que, personalmente observó el sufrimiento que estos hechos, causaron a los dos hijos menores de Lorena; Que, Lorena tuvo un cambio de conducta muy notorio, que esta desmotivada y ella era una persona muy alegre, que está muy demacrada físicamente y más delgada, ello a causa del stress post traumático que le provocó el simulacro de asalto; Que, ella le comentó que estaba en el baño al momento del asalto, que oyó ruido y gritos, entre otros hechos; Que, le otorgaron licencia médica por stress y esta con tratamiento medicamentoso, para estabilizar el ánimo, antidepresivos y antipsicóticos, pero desconoce el nombre del médico que se los recetó; y Que su hermana no es capaz de volver a ingresar a la sucursal del Banco Estado donde ocurrieron los hechos.

?Contrainterrogada aseveró: Que, desconoce la fecha desde que Lorena esta con licencia médica; Que, su hermana asistió a la Mutual pero desconoce en qué período y tampoco sabe si el tratamiento medicamentoso de su hermana, se lo recetó el médico de la Mutual o su médico particular; Que, la deponente es Asistente Social y trabaja en la Unidad de Siquiatría del Hospital del Talca; Que, del Banco no ha recibido apoyo, que no se han contactado con ella, ni sus jefaturas, ni nadie del sindicato; Que, desconoce la fecha hasta la que se otorgó licencia médica; y Que supo lo del simulacro por los dichos de Lorena y por lo que dijeron los medios de comunicación.



¿Y, 4.- de **Doña Paula Andrea Jorquera Molina**: Que comparece como testigo, porque Claudia se lo pidió; Que son vecinas y viven al frente en la comuna de Longaví; Que, acerca del asalto, lo supo por sus hijos; Que, cuando supo del hecho fue a visitar a Claudia; Que, ahí ella le contó que la habían apuntado con un arma en la cabeza y que Claudia les había dicho que era una broma, pero que los asaltante con insultos, le dijeron que no era broma; Que, Claudia estaba en shock, que le costaba mucho hablar; Que después de los hechos Claudia se tornó tímida, que ya no puede venir sola a Linares; Que, tiene problemas para dormir; Que, le ha manifestado su temor de volver al Banco; Que siente miedo de encontrarse rodeada de personas o de encontrarse en espacios cerrados; Que, actualmente logra controlarse un poco más, pero igual no sale de su casa sola; Que, Claudia está actualmente con licencia; Que, ahora es insegura, que lo sucedido la hizo sentirse muy indefensa y ya no soporta que le hablen fuerte, a diferencia de como era antes de los hechos; Que antes Claudia era una mujer empoderada; Y que actualmente está con pastillas para dormir.

¿Contrainterrogada aseveró: Que Claudia fue atendida en la ACHS, pero que desconoce su diagnóstico; Que, esta con Licencia y que ella misma ha venido a dejarlas al Banco; Que, actualmente Claudia toma pastillas, ello le consta por haberla visto y que en relación con los hechos del asalto lo supo por los dichos de Claudia.

¿c) Prueba Documental: Se incorporan los siguientes documentos: 1. Copia de denuncia por vulneración derechos fundamentales ante la Inspección Provincial del Trabajo_Linares; 2. Copia de licencias médicas, de doña Claudia Alejandra Sepúlveda Chávez de fechas: 30/11/2018, 7/12/2018, 21/12/2018, 18/01/2019, 18/02/2019, todas de Mutual de Seguridad de Linares; 3. Copia de licencias médicas de doña Lorena del Pilar Tejos Soruco de fechas: 07/12/2018, 14/12/2018, 21/12/2018, 18/01/2019, 18/02/2019, 08/03/2019, todas de la Mutual de Seguridad de Linares; 4. Copia de Historia Clínica de Lorena del Pilar Tejos Soruco, emitida entre otros por Juan Carlos Lillo Valdés, Médico Psiquiatra de la Mutual de Seguridad de Linares, con diagnóstico de Estrés Agudo, derivado de los hechos que dan origen a la denuncia de tutela laboral (15 hojas); 5. Copia de Historia Clínica de Claudia Alejandra Sepúlveda Chávez emitida entre otros por Juan Carlos Lillo Valdés, Médico Psiquiatra de la Mutual de Seguridad de Linares con diagnóstico de trastorno de Estrés Agudo (15 hojas); 6. Dos recetas médicas otorgadas por el médico psiquiatra don Carlos Sjober Alfaro a doña Lorena Tejos Soruco de fecha 06 de diciembre de 2018; 7. Receta



médica otorgada a doña Lorena Tejos Soruco por el médico de la Mutual de Seguridad don Mario Peña y Lillo de fecha 30 de noviembre de 2018; 8. Boleta de compra de medicamento por un valor de \$51.156 de doña Lorena Tejos Soruco; 9. Copia de notas de prensa, relativas a simulacro de asalto Banco Estado de Linares Diario “*The Clinic*”, de fecha 13 de diciembre del 2018; 10. Copia Carta de despido del ex funcionario Sucursal Linares Banco Estado de Chile don Carlos Contreras Gutiérrez; 11. Copia de carta de despido de don Patricio Rubio Parada; 12. Copia de Oficio N° 417 de fecha 19 de noviembre de 2018 del Mayor de Carabineros de Linares don JUAN GIBERT PAYAHUALA, enviado al Jefe de Operaciones Sucursal Banco Estado Linares, invitando a reunión de coordinación simulacro de “ROBO CON INTIMIDACIÓN CON ARMA DE FUEGO Y TOMA DE REHENES”.

?d) Prueba confesional: Que, compareció en representación del Banco Estado, debidamente facultado, don **Reinaldo Arturo Cornejo Rodríguez**, quien al tenor de las preguntas formuladas, señaló lo siguiente en relación con los hechos a probar: Que es Subgerente Regional del Maule del Banco Estado; Que supo de los hechos con posterioridad a su acaecimiento, a través de la llamada de un Asesor, don Tito Medina; Que, esto fue cerca de las 15:00 horas; Que, respecto del simulacro solamente supo de su ocurrencia, en mismo día de los hechos en horas de la mañana, a las 09:00 horas, a través de un mensaje de Whats app, que le envió don Patricio Rubio, el Agente de la sucursal del Banco Estado de Linares; Que, el mensaje era muy escueto; Que don Patricio Rubio le indicó que ya estaba todo coordinado con Carabineros y Bomberos; Que, el mensaje, no indicaba las características del simulacro y si le hubieran informado la forma en que se realizaría, jamás habría sido autorizado; Que, el Agente del Banco está autorizado para realizar simulacros y usualmente el Banco Estado los realiza, pero nunca de la envergadura del simulacro que se realizó el día 29 de noviembre; Que, ante el mensaje de don Patricio Rubio, el deponente sólo le respondió “ok”; Que, no volvió a conversar con don Patricio Rubio sobre el simulacro; Que ambos se encontraban en una reunión en la ciudad de Santiago; Que, el Agente representa al Banco Estado en la sucursal del Linares; Que, luego de conocer de los hechos, le pido a don Patricio Rubio que retornara inmediatamente a Linares, pese a que la reunión seguía hasta el día siguiente; Que, la superioridad del Banco y la línea de seguridad, desconocía absolutamente los términos del simulacro; Que, este fue coordinado por Carabineros, y la sucursal Banco Estado de Linares; Que la superioridad del Banco jamás hubiera autorizado



un simulacro de estas características, sólo por su nombre no se habría permitido su realización; Y que respecto de los hechos, supo que el día de los hechos, a las 14:30 horas aproximadamente, ingresaron un grupo de funcionarios de Carabineros que se hicieron pasar por clientes y como asaltantes y que después de haber ingresado comenzó la operación o el simulacro de asalto; Que, los funcionarios no fueron informados de su realización, algunos si sabían pero por una vía informal que no era la correcta; Que, por la televisión observó que a algunos funcionarios los habían puesto de rodillas, pero no es efectivo, que algunos de los funcionarios del Banco hubieren sido golpeados, ya que del análisis de las cámaras, queda claro que las personas presuntamente agredidas, correspondían a los mismos funcionarios de Carabineros que participaron en el hecho; Que se investigó la situación, Que se tomó la decisión de desvincular al Agente y al Encargado de Seguridad; y además se tomaron diversas medias de mitigación, realizadas directamente por el Banco, a través de Recursos Humanos; mediante el programa “ Banco Estado Te Acompaña” (BETA) y a través de la Mutual de Seguridad, tales como atención psicológica, se sostuvieron reuniones diarias, se adelantaron vacaciones, permisos, entre otras, ello a partir del día lunes siguiente al simulacro; Que, el día lunes siguiente, se apersonó en el Banco y se entrevistó entre otros funcionarios, con Claudia Sepúlveda, quien le expresó su rabia por no haber sido informada previamente del simulacro; Que, los funcionarios que intervinieron en el simulacro, inicialmente le expresaron su enojo y rabia, por la situación vivida, pero luego eso comenzó a disiparse, con el trabajo y apoyo realizado por el Banco, el que se prolongó por cerca de 4 a 5 meses después del simulacro, y que hasta la fecha está disponible para quien lo necesite, Que, no se ha comunicado con las demandantes, porque por protocolo interno del Banco, no se comunican con los funcionarios, cuando estos se encuentren con licencia, ello porque podría prestarse para malos entendidos; Que, don Patricio Rubio y don Carlos Contreras, fueron desvinculados por no haber informado a los funcionarios acerca de la realización del simulacro; Que, desconoce el contenido preciso de las cartas de despido de don Patricio Rubio y de don Carlos Contreras.

?e) Oficios: Se incorporó mediante lectura extractada los siguientes oficios: **1.** Oficio ordinario N° 284 de la Inspección Provincial del Trabajo de Linares; **2.** Oficio de fecha 04 de abril de 2019 del Ministerio Público, Fiscalía Local de Linares.

?f) Exhibición de documentos: La parte denunciada procede a la exhibición de: **1.** Informe de investigación interna del Banco Estado sobre los hechos acaecidos el día 29 de



noviembre de 2018 en la sucursal Linares. El Tribunal tiene por incorporado el documento y se ordena que quede en custodia para ser escaneado.

?g) Otros medios de prueba: Se incorporan extractados, dos CDs que contienen las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad, del Banco Estado de Linares, correspondientes al día 29 de noviembre del año 2018, dichos soportes contienen aproximadamente unas 300 grabaciones de una duración aproximada de cinco minutos cada una, sin embargo por economía procesal, sólo se reprodujeron algunas, en las cuales se observa el interior del Banco Estado sucursal de Linares, en los instantes en que se producía el simulacro de asalto, imágenes que registraran claramente, que un número indeterminado de personas vistiendo overoles blanco, entre tres a cuatro por imagen, portando en sus manos un objeto similar a algún tipo arma de fuego, realizan actitudes intimidantes en contra de otras, presuntos usuario del Banco y funcionarios; asimismo, se aprecia a un grupo de personas, todos aparentemente funcionarios del Banco Estado, agrupados en una esquina del hall del Banco y otros tendidos boca abajo, entre otras imágenes, las cuales dan cuenta de haberse producido, al interior del Banco Estado, sucursal Linares, un simulacro de asalto o de robo con intimidación de carácter violento, lo que no resultó controvertido por las partes.

Sexto: Prueba de la parte demandada. Que la parte demandada en la audiencia de juicio, a fin de acreditar sus alegaciones y defensas incorporó los siguientes medios de prueba:

?a).- Documental: Se incorporan los siguientes documentos: 1.- Documento denominado Acciones de Intervención, de fecha 04 de enero de 2019, donde se señalan las medidas adoptadas en consecuencia del Simulacro realizado el día 29 de noviembre de 2018, en la sucursal de Banco del Estado de Linares; 2.- Informe de Actividad, emitido por la Mutual de seguridad, de fecha 03 de diciembre de 2018, el cual contiene antecedentes de la intervención de contención, realizada a los funcionarios, en ocasión del Simulacro de fecha 29 de noviembre de 2018; 3.- Reporte de Sucursal Linares, de fecha 17 de diciembre de 2018, cuyo objetivo es la contención post simulacro de asalto sucursal Linares; 4.- Notificación de Inicio de Procedimiento de Fiscalización, por parte de la Dirección del Trabajo, de fecha 05 de febrero de 2019, entregada a doña Eugenia M.P Yaksic Muños, en calidad de Agente de Sucursal Linares; 5.- Informe Caso Simulacro Linares, realizado por doña Isabel Margarita Romero Ale, en su calidad de Gerente de Zona Sur, con fecha 10 de



diciembre de 2018, mediante el cual se recomienda la desvinculación del agente de sucursal, Linares, al jefe de operaciones y respecto del vigilante se recomienda trasladarlo con demeritoria; 6.- Documento que contiene una tabla con los antecedentes de los trabajadores que se encontraban en la Oficina de Linares el día 29 de noviembre de 2018, cuando se produjo el simulacro (19 personas en total), y respaldos del sitio de Recursos Humanos, que demuestra el historial de feriados y licencias médicas de dichos trabajadores, por lo que acredita quienes presentaron licencias médicas con posterioridad al simulacro.

7b).- Testimonial: Que comparecieron y declararon en autos, los siguientes testigos, quienes legalmente examinados, en términos generales depusieron, en esta forma: **1.- Don José Corvalán Olivares;** Jefe de Seguridad Regional del Banco Estado VII Región; Que sus labores, consisten en fiscalizar, prevenir y controlar los riesgos asociados a la comisión de eventuales ilícitas; Que por sus funciones de prevención se relaciona con los Departamentos OS-10 y OS-11 de Carabineros de Chile; Que, conoce el motivo del juicio; Que, en esa época le correspondió obrar como subrogante del Jefe de Seguridad de la Región del Maule; Que, supo del simulacro ocurrido el Linares el día 29 de noviembre de 2018, porque le avisaron de ello; Que, tomó contacto con OS 10 de Carabineros para preguntar por lo sucedido ; Que, le representó a las autoridades de Carabineros que la forma de proceder no había sido correcta; Que según lo que supo, el simulacro lo habían coordinado el Agente del Banco de la sucursal de Linares y Carabineros; Que en cada sucursal del Banco, existe una oficina de seguridad interna, y el jefe de esa oficina es el Agente del Banco; Que además, dicho departamento está bajo la responsabilidad de un encargado de seguridad; Que en la oficina Linares, el encargado de seguridad era don Carlos Contreras, persona que se relaciona directamente con Carabineros y con el vigilante; Que el simulacro no debía haberse realizado, por el riesgo implicaba y este se llevó a cabo el fuera de todo protocolo; Que dicho protocolo, se encuentra en las políticas de seguridad del banco, contenidas en el Reglamento Interno del Banco; Que en primer lugar, dicho simulacro debió haberse informado, lo que no sucedió; Que además de lo que se ve en los videos del simulacro, desconoce cómo se desarrollaron los hechos; Que sólo hasta el día 26 de noviembre del año 2018, se desempeñó como Jefe de Seguridad subrogante de la Región del Maule; Que luego de esa fecha, asumió el titular, a quién tampoco se le informó acerca del simulacro, según lo que sabe, ya que don Guillermo estaba recién asumido al día 29 de noviembre; Que durante su larga experiencia laboral en materia de seguridad, nunca le



había correspondido presenciar una situación como esta; y que según lo que supo, el Agente de la sucursal Linares y el Jefe de Operaciones fueron desvinculados por el Banco Estado.

Contrainterrogado, refiere que: ha trabajado por 38 años en distintas sucursales del Banco Estado, siempre vinculados a la seguridad; Que en el Banco, se distinguen dos áreas de trabajo, la área operativa y la comercial; Que el Agente de sucursal, representa legalmente al Banco en el lugar; Que, sólo observó los videos del asalto, en los cuales se aprecia a los asaltantes vestidos de blanco, dando golpes de pie a algunas personas, pero más allá de eso no sabe lo que paso; y Que desconoce la documentación que se emitió al respecto por el Banco y todo otro tipo de información, acaecida con posterioridad a la fecha en que cesó sus funciones en las región.

2.- Don Carlos Alberto Cáceres Contreras; Que, trabaja en Banco Estado sucursal de Talca, y actualmente se desempeña como Jefe de Plataforma de Atención a Personas; Que, trabaja desde hace 27 para la denunciada, en distintas áreas, pero principalmente en el área comercial; Que conoce el motivo del juicio y corresponde a un simulacro de asalto ocurrido en la sucursal de Linares, el día 29 de noviembre del año 2019; Que ese día se encontraba trabajando en Linares, en calidad del subrogante del Agente del Banco, don Patricio Rubio, quien se encontraba en una cumbre de trabajo en la ciudad Santiago; Que aquel día, el Jefe de Operaciones, don Carlos Contreras, le informó que se había coordinado hace bastante tiempo atrás, un simulacro de asalto con Carabineros de Chile, el que se iba a llevar a cabo ese mismo día y que no debía informarse a ningún funcionario de ello, porque así se había coordinado; Que se reunieron a conversar en la Oficina del Agente; Que, como le pareció raro la forma en que se había organizado el simulacro, quiso conocer la opinión del Agente del Banco don Patricio Rubio, pero no pudo hablar telefónicamente con él, porque estaba en reunión, así que optó por enviarle un mensaje vía Watts App, manifestándole, que le parecía prudente informarle del simulacro a los funcionarios, a lo que don Patricio le respondió, que el simulacro se había coordinado con don Carlos Contreras y que no debía ser avisado porque así estaba organizado; Que a las 10:00 horas aproximadamente, se reunió nuevamente en la oficina del agente, con don Carlos Contreras, el Vigilante, y doña Nancy Trejos, para comunicarles lo conversado con el Agente; Que, no supo detalles acerca de cómo sería el simulacro de asalto; Que al momento del simulacro, se encontraba presente en el Banco, específicamente en el Área de Banca a Personas, instantes en que se le acercó un sujeto vestido con un overol de color blanco, portando un arma en sus manos, quien lo hizo desplazarse hacia el hall del Banco; Que los presuntos asaltantes, comenzaron



a hablar en voz alta, preguntado por el encargado de la Bóveda; Que varios funcionarios en su mayoría hombres, se encontraban en el suelo, y una esquina del hall se encontraban las funcionarias mujeres; Que conoce a las denunciante, pero no podría describir dónde estaban en ese momento, porque estaba tendido en el piso, boca abajo y tenía escasa visibilidad; Que no presencié ningún acto de violencia cometido por los asaltantes, pero si hablaban fuerte y manifestaban ciertas demandas de transporte; Que según su impresión, habían funcionarios de Carabineros preparados para ello y con ellos el trato de los presuntos asaltantes fue más violento; Que, no conversé con sus colegas del Banco ese mismo día; Que una vez concluido el simulacro, ingresó personal de Carabineros al Banco y explicó que aquello había sido un simulacro; Que no recuerda haber visto a las denunciante, porque habían varias personas en el lugar y después de que acabo todo, sobrevino confusión entre los colegas; Que el día lunes siguiente, el Banco citó a los funcionarios una reunión con personal de la Mutual de Seguridad, a la cual concurrió un psicólogo y en la que estuvieron presentes entre otras personas, el Subgerente Regional del Banco; Que, dicha reunión tenía como finalidad asistir y conocer cómo se encontraban los funcionarios por la experiencia vivida; Que, en la reunión del día lunes se encontraba presente doña Claudia Sepúlveda, pero respecto de doña Lorena Trejos, no podría precisar aquello; Que el Banco Estado tiene un programa de apoyo a los funcionarios, denominado “Banco Estado Te Acompaña”, el cual está a disposición de todos los funcionarios, el que es difundido mediante correos electrónicos y tiene por finalidad, otorgar apoyo psicológico a los trabajadores del Banco en caso de que estos lo requieran por problemas de índole familiar, matrimonial y también problemas asociados a la actividad laboral, como por ejemplo control de stress; Que según lo que supo, ninguna de las denunciante requirió de este apoyo psicológico; Que algunas colegas del Banco, hicieron uso del programa; Que de todos los funcionarios que estuvieron presentes el simulacro, sólo las denunciante no están actualmente trabajando, y además hay otra colega que de manera intermitente asistente a sus labores, pero desconoce si su ausencia se relaciona o no con lo sucedido; Que, no podría precisar con exactitud, pero estima que unas 20 a 25 personas participaron en el simulacro.

¿Contrainterrogado aseveró que: Que fue trasladado al hall del Banco, por un sujeto que vestía overol blanco y portaba un tipo de arma, no podría precisar si una pistola o revolver, porque no conoce las armas de fuego; Que, el simulacro duró entre 20 a 30 minutos; Que la



XDYFMTXXXQ

mayoría del tiempo estuvo en el piso y boca, Que no escuchó garabatos; Reiteró, que la mayoría de los hombres fueron ubicados boca abajo en el hall del Banco, en tanto las mujeres estaba ubicadas en un costado de rodillas; Que habían más vigilantes en el lugar y que los asaltantes sacaron a algunas colegas hacia la calle, pero tenía escasa visibilidad, por lo que no podría dar detalles al respecto; Que, luego de terminado el simulacro todos quedaron muy sorprendidos; Que, no recuerda haber conversado con alguien en particular en ese momento y tampoco tuvo la oportunidad de tener un acercamiento con los colegas para enterarse de cómo se encontraban; por el estado en que se encontraban luego de finalizado el asalto simulado; Que el día en que se desarrolló el simulacro, que correspondía a jueves, no hubo reunión con los colegas, sino que la reunión se realizó el día lunes siguiente; Que, el Banco, por norma interna, no toma contacto con los funcionarios cuando estos se encuentran con Licencia Médica y Que desconoce si de manera particular, se remitió algún correo a los funcionarios que participaron en el simulacro, del programa “Banco Estado Te Acompaña”.

3.- Doña Nancy Aurora Trejos Rossel, quien previamente juramentada, aseveró en términos generales los siguientes hechos de relevancia para esta Litis: Que es funcionaria del Banco Estado y desde el 1 de abril de 2019, luego de ser ascendida, cumple funciones en la sucursal de San Javier; Que, estuvo presente en el simulacro de asalto del Banco Estado de Linares; Que ese día, cerca de las 09:15 horas, la llamaron a la oficina del agente del Banco, en dónde fue avisada que ese día se realizaría un simulacro sin darle detalles, lo no se les podría informar a los funcionarios; Que cerca de las 14:30 horas, ocurrió el simulacro; Que a esa hora ya no había público y ella se encontraba ubicada en la plataforma de atención al público, en las inmediaciones del hall del Banco; Que, en esa hora ingresó el vigilante del Banco, don Ismael, junto a una persona que lo tenía tomado por la espalda y que portaba una pistola; Que ese momento, ingresaron 3 0 4 presuntos asaltantes, quienes que comenzaron a decir que era un asalto, que se quedaran tranquilos y que siguieran las instrucciones; Que activó el pulsador; Que los asaltantes, los hicieron salir de sus puestos de trabajo y los ubicaron en la zona del hall, en donde debían permanecer agachados; Que conoce a las demandantes; Que al momento del asalto, Claudia Sepúlveda estuvo en todo momento cerca de ella; pero respecto de Lorena Trejos desconoce donde se encontraba; Que según lo que recuerda, habían al interior del Banco durante el asalto unas 12 personas aproximadamente; Que los asaltantes separaron a hombres de mujeres y a las mujeres la hicieron ponerse de rodillas; Que el asalto duro 30 minutos aproximadamente; Que Claudia



Sepúlveda, se ofusco durante el simulacro, no dando crédito a lo que pasaba e indicando en voz alta, que esto se trataba de una broma, ante lo cual, un funcionario de carabineros vestido de asaltante le dijo que no era una broma; Que, no recuerda que los asaltantes hubieran tenido un trato agresivo o proferido insultos contra los funcionarios; Que, personalmente no tuvo problemas y refiere que si se seguían las instrucciones, no había porque tener problemas, -atribuyendo el intercambio de palabras que tuvo Claudia con el Carabinero, a su dificultad para obedecer o seguir instrucciones-; Que, terminado el simulacro, ingresaron al Banco personal de la Mutual de Seguridad y Carabineros; Que, don Carlos Contreras, dio la posibilidad de que los funcionarios que querían irse se retiraran a sus casas, pero nadie optó por irse, concluyendo sus labores en forma normal ese día; Que el día viernes siguiente, se trabajó de manera normal, pero como hubo problemas con algunas personas, el Banco envió una sicóloga; Que se realizó una reunión con la Mutual, a la cual también asistió el Comité Ejecutivo del Banco, a fin de los que querían indicarán como se habían sentido; Que además, el Banco puso a disposición de quienes lo requerían, un plan de apoyo sociológico (Beta), debido a lo cual, en varias oportunidades concurren sociólogos a la sucursal de Linares y sostuvieron reunión con los funcionarios, quienes además mantuvieron contacto con quienes lo solicitaron; y Que todos los funcionarios siguieron trabajando con normalidad durante la semana posterior, hasta que apareció la televisión.

?Contrainterrogada aseveró que; sólo supo que aquel día se realizaría un simulacro, pero no conocía los detalles; Que según lo que recuerda y pudo observar, los asaltantes eran 4 a 5 personas; Que pudo observar que los asaltantes portaban armas; Que luego de terminado el asalto, fue a acompañar a una funcionaria que estaba llorando, de nombre Sandra, por lo que no conversó mayormente con otros funcionarios; Que según lo que oyó, pusieron a 7 colegas en fila y los hicieron salir del Banco; Que no tenía mucha visibilidad; Que al día siguiente del asalto, comentaron lo sucedido, concluyendo que era algo que podría pasar realmente y hasta se rieron de la situación.

?c).- **Oficios:** Se incorporó respuesta de oficio N° 114 de fecha 15/04/2019, de Carabineros de Chile, Primera Comisaria de Carabineros de Linares, Prefectura de Linares N° 15.

Séptimo: Que, en relación con la causa que nos convoca, cabe tener presente, que la acción o el procedimiento de Tutela Laboral, tiene por objeto la protección y el resguardo de los derechos fundamentales del trabajador, el restablecimiento en el ejercicio de estos y la



reparación del daño provocado por la vulneración, cuando la afectación del derecho provenga, del ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador.

Sin embargo, no cualquier afectación de los derechos fundamentales del trabajador, que provenga del ejercicio de las facultades que la ley reconoce al empleador, es objeto de la referida protección, estableciendo el artículo 485 del Código del Trabajo una lista de derechos fundamentales que son objeto de protección por esta vía, entre los que se encuentran los invocados por las actoras, como es el caso del derecho a la integridad física y psíquica, siempre que la vulneración, sea consecuencia directa de actos ocurridos durante la vigencia de la relación laboral o con ocasión del despido.

Octavo: Que, la actoras refieren que el día 29 de noviembre del año 2018, aproximadamente a las 14:00 horas, un grupo de no determinado de personas vistiendo overoles de color blanco y portando armas de fuego habrían irrumpido en la sucursal del Banco Estado de Linares, simulando un robo con intimidación o asalto a mano armada, con toma de rehenes, cuestión que no fue advertida a las trabajadoras, ni por el Agente de la Sucursal, don Patricio Rubio, ni el Jefe de Operaciones, don Carlos Contreras (pese a estar coordinado hace varios meses atrás), generando en las funcionarias, el convencimiento de que se trataba de un hecho real, lo que provocó en estas una afectación emocional de relevancia, que hasta la fecha las tiene con licencia médica e incapacitadas de volver a trabajar; vulnerado con ella la garantía consagrada en el artículo 19N° 1 inciso 1° de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la integridad física y síquica.

Noveno: Que, conforme a lo prevenido en el artículo 493 del Código del Trabajo, correspondía a la parte demandante o denunciante, la carga de aportar indicios suficientes de haberse producido una vulneración a los derechos fundamentales de las trabajadoras de marras, en este caso, el derecho a la integridad física y/o síquica. Que esta regla, como ha dicho el Profesor José Luis Ugarte en su texto “Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador”, pág. 43, no se trataría de un riguroso caso de inversión de la carga probatoria (onus probandi). En efecto, no es suficiente que se alegue una vulneración de derechos fundamentales para que se traslade al empleador la carga probatoria, y por ello, en rigor, a pesar de la confusión de algunos, no se altera el axioma de que corresponde probar un hecho al que lo alega fundado en lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Se trata, en rigor, de una técnica más débil. La víctima o denunciante no está completamente liberado de prueba: debe acreditar la existencia de indicios suficientes de la existencia de la conducta lesiva, para que en ese caso, y sólo en ese caso, aprovecharse de la regla prevista



en el artículo 493 del Código del Trabajo correspondiendo al demandado el deber de probar que su conducta se debió a motivos objetivos y razonables

Décimo: Que, analizada la prueba rendida en autos en los términos del artículo 456 del Código del Trabajo, esto es, de acuerdo a las normas de la sana crítica, sin perjuicio que de que tales hechos no resultaron controvertidos de manera sustancial, esta sentenciadora tiene por acreditado los siguientes hechos:

1.- Que el día 29 de noviembre del años 2018, entre las 14:00 y las 15:00 horas, un grupo aproximado de unas cuatro a cinco personas, todos vestidos con overoles de color blanco y portando en sus manos objetos similares a armas de fuego irrumpieron en la Sucursal del Banco Estado de Linares, simulando la comisión de un robo con violencia e intimidación, y toma de rehenes, coloquialmente conocido como “asalto”, generando en los funcionarios del Banco que se encontraban en sus puestos de trabajo en aquel día, y en especial en las actoras de autos, el convencimiento de que se trataba de un hecho real.

2.- Que, el simulacro de “asalto”, obedeció a una actividad debidamente coordinada y planificada, por Carabineros de Chile; y autorizada por el Agente del Banco Estado de la sucursal de Linares, don Patricio Rubio Parada y por el Jefe de Operaciones don Carlos Contreras Gutiérrez, quienes no lo comunicaron a los funcionarios del Banco, ni a la Jefatura Regional ni Nacional del Banco.

3.- Que, las actoras fueron atendidas por la Mutual de Seguridad, en días posteriores a los hechos, otorgándoseles a ambas ordenes de reposo y tratamiento medicamentoso, diagnosticándosele a doña Lorena Tejos Soruco, trastorno de estrés agudo y trastorno adaptativo ambos de origen laboral; y a doña Claudia Sepúlveda Chávez, trastorno de estrés agudo, también de origen laboral.

4.- Que, don Patricio Rubio Parada, Agente del Banco Sucursal Linares y don Carlos Contreras Gutiérrez Jefe de Operaciones, fueron desvinculados por la Gerencia del Banco Estado con fecha 13 de diciembre del año 2018, por la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, fundado principalmente, en que los señalados habrían descuidado e incumplido con la obligación de informar a las autoridades del Banco, acerca de la realización del simulacro, afectado con ello, la salud de los funcionarios de la sucursal.

Undécimo: Que, los hechos antes descritos, constituyen en opinión de esta sentenciadora, indicios suficientes de haberse vulnerando el derecho a la integridad síquica de las trabajadoras, toda vez, que el hecho de haberse autorizado, la simulación un acto violento,



como lo es un robo con violencia e intimidación en las personas, con uso de armas, aparentemente de fuego y toma de rehenes, sin previo aviso a las demandantes, quienes por ende, lo experimentaron como real, permite presumir, que aquello provocó en estas, como en la generalidad de las personas que pudieran haberse visto expuestas a una situación así, una afectación emocional más o menos intensa, lesionado con ello su derecho a la integridad síquica, jurídicamente garantizado en el artículo 485 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 19 N°1 inciso 1° de la Constitución Política de la Republica, como dan cuenta además, los antecedentes clínico emitidos por la Mutual de Seguridad acompañados, situación que fue conocida, permitida y autorizada por su empleador, quien no hizo nada por evitarlo, infringiendo con ello de igual forma, lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Décimo segundo: Que, habiéndose acreditado indicios de vulneración, correspondía al empleador, el explicar o justificar los fundamentos de las medidas infractoras adoptas y su proporcionalidad.

Que en este sentido, la demandada centró sus alegaciones en pretender justificar, que el banco no tendría responsabilidad alguna en la aprobación y coordinación del simulacro de asalto, -que se estimó como lesivo de los derechos fundamentales de las trabajadoras-, por cuanto, don Patricio Rubio Parada, Agente del Banco Estado de Linares, de aquel entonces, habría adoptado dicha decisión, sin consultar ni dar aviso a sus superiores, en razón de lo cual, las autoridades del Banco desconocían totalmente la magnitud del simulacro y el riesgo que su realización implicaba, para la salud de los trabajadores y por ende no pudieron hacer nada por evitarlo.

Que, empero ser efectivo lo anterior, cabe hacer presente que de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo, se *“presume de derecho”, “que representa al empleador y en tal carácter le obliga, a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador... y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración, por cuenta o representación de una persona natural o jurídica”*. De manera que, ostentado el Agente del Banco Estado de Linares, al día 29 de noviembre de 2018, las calidades indicadas en la norma citada, no resultaron admisibles las alegaciones formuladas por la demandada, en el sentido de no empecerse las decisiones que autónomamente éste pudo haber tomado, por desconocerlas, toda vez que se presume de derecho, que el señor Rubio Parada representaba a esa fecha a la demandada, en cuanto obrara ejercicio de sus funciones como, Agente del Banco Estado Sucursal Linares, como sucedió en la especie.



Así las cosas y resultado atribuible a la demandada, la decisión de permitir el simulacro de asalto en la sucursal del Banco Estado de Linares, lo que incluso devino en la desvinculación del Agente de esta sucursal y del Jefe de Operaciones, a esa parte correspondía el justificar los fundamentos o la racionalidad de dicha medida, respecto de lo cual, la demandada no rindió prueba alguna, en orden a demostrar porque resultaba necesario y pertinente, la realización de un simulacro de asalto de esas características, y sin dar aviso a los trabajadores del Banco.

Décimo tercero: Que, conforme a lo razonado en el punto anterior se accederá a la demanda, y se impondrá como conforme a lo prevenido en el artículo 492 N° 3 del Código del Trabajo, a la medida de condenar a Banco Estado, a dar disculpas públicas a las demandantes, por hechos sucedidos el días 29 de noviembre del año 2018, oportunidad en la cual fueron expuestas, sin previo aviso a la realización de un simulacro de asalto, lo que provocó una lesión a su derecho fundamental a la integridad síquica, en un medio de circulación provincial o regional, conforme se indicara *infra*. No resultado pertinente, el disponer de otras medidas, destinadas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas del hecho dañoso, por cuanto, con el mérito de la prueba rendida, se acreditó suficientemente que la demandada se movilizó de manera inmediata, para mitigar los efectos de la vulneración denunciada, desvinculado al Agente de Banco de la Sucursal de Linares y a su Jefe de Operaciones, y poniendo a disposición de todos los trabajadores afectados, el programa de apoyo, Banco Estado de Acompaña (BETA), sin perjuicio de las reuniones realizadas por la Gerencia y Subgerencia Regional de Banco Estado y por la Mutual de Seguridad, para mitigar sus efectos, todo ello según se acreditó con la versión conteste de los testigos que depusieron por la parte denunciada y por el absolvente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que se resolverá, acerca del daño moral y emergente demandado.

Décimo cuarto: Que, se solicitó por las demandas, se condenará a su empleador al pago de la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), para cada una de ellas, a título de daño moral y al pago de la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada una de las demandantes a título de daño emergente actual y futuro. A lo cual, la parte demandada se opuso, por estimar que el pago de dichos conceptos no resultarían procedentes, dado del tenor literal de los artículos 485 y 489 del Código del Trabajo, normas que distinguen y analizan dos situaciones diversas: la vulneración de derechos con ocasión del desarrollo o vigencia de la relación laboral y aquella producida con ocasión del



despido; y la legislación laboral, sólo contempla la posibilidad de indemnización en caso de vulneración de garantías constitucionales producida con ocasión del despido; Que en efecto, las indemnizaciones consagradas en la legislación laboral, están expresamente regladas y sólo en caso de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despedido, procedería, amén de las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años de servicio, la especial del artículo 498; por lo que no correspondería aplicar otras indemnizaciones distintas, y/o hacerlas extensivas a otros casos en que no están expresamente contempladas. Y en este mismo orden de ideas, el artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, al señalar que en estas materias se pueden adoptar las medidas conducentes a la reparación del trabajador, excluye la indemnización por daño moral en caso de mantención de la relación laboral, pues sobre esta materia existe norma expresa. Sin perjuicio, de que además, de acuerdo al artículo 487 del Código del Trabajo, no procedería acumular a la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, la demanda de indemnización de perjuicios, por daño moral interpuesta de manera conjunta; y que conforme a lo prevenido en el artículo 420 del Código de ramo, esta judicatura sería absolutamente incompetente para conocer del daño moral demandado, en razón de la materia, por corresponder su conocimiento a los tribunales civiles:

Décimo quinto: Que, de esta forma, dada la posición absolutamente contrapuesta de las partes, debe determinarse en primer lugar, si en este procedimiento corresponde o no resarcir a las trabajadoras a título de daño moral, estando vigente el vínculo laboral contractual, y por ende si esta judicatura resulta competente o no para conocer de aquello.

Décimo sexto: Que, de acuerdo a la actual normativa laboral, no cabe duda que los trabajadores, en el lugar en que desempeñan sus funciones, junto con ser titulares de derechos laborales propiamente tales, como el derecho a la libertad sindical, a la protección de la maternidad, ente otros, también están amparados en la protección de ciertos derechos civiles y políticos, especialmente mencionados en el artículo 485 del Código del Trabajo, delimitados y adaptados, precisamente para dar cumplimiento al contrato, pues uno de los elementos de la relación laboral es el de la subordinación; derechos fundamentales que en el evento que sean amagados durante su vigencia o con ocasión del despido, deben ser tutelados a través del procedimiento que se encuentra regulado en los artículos 485 a 495 del Código del Trabajo.

Décimo séptimo: Que, conforme lo prescribe el inciso 1° del artículo 485 del Código de Trabajo, el procedimiento de tutela se debe utilizar para dirimir cuestiones suscitadas en la



relación laboral, por aplicación de las normas que la reglan, cuando se afecta entre otros, el derecho consagrado en el artículo 19, número 1°, inciso primero, de la Carta Fundamental, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos durante su vigencia.

Sin embargo, en esta norma, no señala qué medidas deben adoptarse para restablecer el imperio del derecho, como tampoco las indemnizaciones que deben regularse en favor de los trabajadores afectados, a diferencia de lo ocurre en el evento que la vulneración de derechos fundamentales, se produjere con ocasión del despido, como se aprecia de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 489 del citado cuerpo legal.

Que, empero lo anterior, el artículo 495 del mismo estatuto laboral, al indicar los requisitos que debe cumplir la parte resolutive de la sentencia, indica que si se declara la existencia de la lesión de derechos fundamentales se debe disponer, lo siguiente: a) de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de su dictación, su cese de inmediato bajo apercibimiento de multa, la que puede repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada; b) las medidas concretas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la transgresión, bajo el mismo apercibimiento, incluidas las indemnizaciones que procedan; y c) las multas a que hubiere lugar de acuerdo a las normas del citado cuerpo legal. Y asimismo, ordena al juez velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada, debiendo abstenerse de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales.

Décimo octavo: Que, así las cosas, se puede colegir que el artículo 495 del Código Laboral, consagró una tutela completa, pues esta disposición comprende tres tipos de protección: *inhibitoria*, *restitutoria* y *resarcitoria*, en la medida que el juez debe hacer cesar de inmediato la o las conductas lesivas; tiene que velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada; y, por último, debe adoptar las medidas a que el infractor quedará obligado para reparar las consecuencias derivadas de su conducta, *incluidas las indemnizaciones que procedan.*

Décimo noveno: Que, actualmente, es un tema pacífico en doctrina y jurisprudencia que la reparación del daño debe ser integral, completa, por lo tanto, serán las consecuencias que en el fuero interno del trabajador, generó la conducta del empleador que se calificó de transgresora de derechos fundamentales, lo que determinará si debe comprender el daño moral. Y resulta concordante con dicha interpretación, la circunstancia de que el artículo



495 del Código del Trabajo, no especifica en qué tipo de tutela resarcitoria corresponde que se decrete, pues solo indica “*las indemnizaciones que procedan*”, por lo tanto, será el tribunal quien deberá determinarla considerando la prueba rendida.

Vigésimo: Que, de esta forma y conforme a lo razonado, esta juez resulta plenamente competente para conocer de la petición de daño moral y daño emergente, solicitadas por las actoras, derivada de la vulneración de garantías fundamentales denunciadas en autos.

Debiendo desestimarse íntegramente, las alegaciones de la demandada en este sentido, tanto respecto de la incompetencia del tribunal, como en relación a la presunta infracción a lo prevenido en el artículo 487 del Código del Trabajo, por cuanto, la solicitud de indemnización de perjuicios a título de daños moral y daño emergente, se dedujo como una medida de reparación en relación con la vulneración de garantías fundamentales denunciadas y no como una acción independientes por infracción al artículo 184 del Código laboral, argumentándose en base a esa norma, sólo para los efectos de razonar que lo hechos materia de autos, también conllevarían una contravención a dicha disposición.

Vigésimo primero: Que, sobre el daño moral demandado, esta juez de la opinión de dar lugar al mismo por estimarlo una medida de reparación pertinente, sobre todo considerando que las actoras, acreditaron suficientemente con los documentos emitidos por la Mutual de Seguridad, el haber sido atendidas en dicha entidad, a los pocos días después de sucedido el simulacro de asalto, resultado ambas con un diagnóstico de trastorno de stress agudo, por lo cual dicha afectación en su salud, tendría como una de sus causas más inmediatas la vulneración de derechos decretada en autos.

Vigésimo segundo: Que, si bien en relación con la acción de tutela por vulneración derechos fundamentales, se estableció un sistema de indicios para facilitar la carga de la prueba del trabajador, dicho sistema probatorio no resulta extensible respecto otros conceptos no contemplados en el 493 del Código del Trabajo, a saber la indemnización de perjuicios reparatoria pretendida, respecto de lo cual hemos de estarnos al sistema probatorio y de valoración de la prueba general, consagrado en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Vigésimo tercero: Que, en relación con el quantum del daño moral, cabe hacer presente que las actoras acompañaron a estos autos, además de los antecedentes clínicos emitidos por la Mutual de Seguridad, y de copias de recetas de medicamentos de los médicos tratantes, la versión de la Perito Sicóloga, doña Sofía Lorena Morales Agurto, quién si bien fue clara en señalar que las actoras tenían consecuencias a nivel siquiátrico, provocados por stress postraumático, lo que tendría como causa inmediata el simulacro de asalto en el que



estuvieron presentes las trabajadoras, ante las preguntas aclaratorias formuladas por esta juez indicó, que no ponderó los antecedentes clínicos de las peritadas, emitidos por la Mutual de Seguridad, por estimarlos innecesarios y que tampoco consideró sus características de personalidad, arribando a sus conclusiones y diagnóstico, sólo en base a la versión de las actoras, con quienes se reunió en tres oportunidades diversas, durante los meses de abril y mayo del año en curso, en sesiones cuya duración no se prolongó más allá de una hora y 15 minutos, aseverando que habría corroborados sus dichos y testimonios, sólo con los dichos de estas, sin entrevistar a sus médicos tratantes u otras personas diversas de estas.

Que, no obstante lo señalado por la perito, en opinión de esta juez resultaba relevante ponderar los antecedentes emitidos por la Mutual de Seguridad, a fin de determinar si el diagnóstico manifestado por la psicóloga, podría explicarse además por otros factores anexos al simulacro de asalto, considerando principalmente que no se argumentó en autos que, el resto de los 17 trabajadores que se encontraban presentes aquel día, en el Banco, presentaran diagnósticos similares a los de las trabajadoras de autos, y habida consideración, que en los antecedentes clínicos de ambas se registran antecedentes de depresión previos, y respecto de doña Claudia Sepúlveda Chávez, se indica expresamente “*rasgos de personalidad vulnerable*”, factores que además de la situación vivida el día 29 de noviembre del año 2018, podrían haber contribuido seriamente a deteriorar en la salud de las actoras. En razón de lo cual, y dadas las falencias detectadas, dicho peritaje no contribuyó mayormente al debate, ni respecto de la existencia del daño moral, ni de su extensión, ni respecto del monto por el cual debía fijarse la indemnización pretendida; y tampoco por la parte demandante, aportó al efecto algún tipo de antecedentes útiles para determinar su monto. ¿Que, no obstante, lo anterior, la falta de elementos para su determinación, dada la complejidad que implica valorar el sufrimiento humano, toda la prueba que pudiere aportarse para acreditar este supuesto, no podría ser más que indiciaria, correspondiendo siempre al juez en base a la equidad y a la obligación ineludible de impartir justicia, el determinar su monto, aun con las dificultades probatorias que aquello implica.

¿Que en tal sentido y considerando, la aflicción emocional provocada a la actoras, con la vulneración que se tuvo por acreditada, lo que hasta la fecha les ha impedido reincorporarse normalmente a sus labores y realizar las labores que realizaban cotidianamente, según lo



manifestado por los testigos que depusieron por esa parte, es que se cuantificará el daño moral causado a las demandantes, en la suma de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos), respecto de cada una de las trabajadoras.

Vigésimo cuarto: Que, se solicitó asimismo, se hiciera lugar a una indemnización a título de daño emergente actual y futuro, por una suma de \$20.000.000, respecto de cada una de las demandantes.

Que al efecto, cabe señalar, que el daño moral emergente, ha sido definido por la doctrina como aquel empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del acreedor; Que, en tal sentido, en relación con el daño emergente actual, con el mérito de la prueba rendida, la parte demandante, correspondiente a doña Lorena Tejos Soruco, sólo logró acreditar una disposición patrimonial de \$ 51.156, correspondiente a una boleta de compra de medicamentos acompañada, por lo cual se dará lugar a esta indemnización únicamente respecto de dicha actora, y reducida al monto indicado. Negándose lugar en los demás a la demanda por este concepto, por no haberse aportado ningún otro medio probatorio para su determinación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; y artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 34, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 153, 154, 156, 160 N°7, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 176, 178, 184, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo; se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por doña CLAUDIA ALEJANDRA SEPULVEDA CHAVEZ y por doña LORENA DEL PILAR TEJOS SORUCO, en contra de su empleador BANCO DEL ESTADO DE CHILE, representado legalmente, por doña Eugenia Maria Patricia Yaksic Muñoz, Agente de sucursal Linares, y en consecuencia se declara:

I.- Que, vulneró el derecho la integridad psíquica de las trabajadoras antes singularizadas, previsto en el artículo 19 N° 1 inciso 1° de la Constitución Política de la República de Chile, a consecuencia de un simulacro de asalto, realizado el día 29 de noviembre del año 2018, en el Banco Estado sucursal Linares, cuya realización fue autorizada por su empleador sin comunicación previa a los funcionarios.



¶I.- Que, se condena al BANCO ESTADO DE CHILE, al pago de los siguientes conceptos:

¶a) al pago de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos), a cada una de las trabajadoras de autos, a título de daño moral.

¶b) al pago de \$ 51.156 (cincuenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos), a doña Lorena Tejos Soruco, a título de daño emergente.

¶II.- Las sumas antes señaladas deberán ser pagadas debidamente reajustadas y con los intereses que correspondan.

¶IV).- Que BANCO ESTADO DE CHILE, deberá en un plazo prudencial que no exceda los próximos treinta días, otorgar disculpas públicas a las demandantes, por los hechos sucedidos el día 29 de noviembre del año 2018, mediante la publicación del respectivo inserto, en un diario en formato papel o digital de circulación provincial o nacional, el cual deberá además acompañarse en autos.

¶V.- En razón de haber tenido motivos plausibles para litigar, no se condena en costas a la demandada.

¶Devuélvase a los intervinientes, las pruebas aportadas.

¶Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia de ella a la Dirección del Trabajo, a través de la Inspección Provincial de Linares, respectiva. Además, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario pasen los antecedentes a la Unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.



?RIT T-4-2019

?RUC 19- 4-0166281-5

?Proveyó don(a) CAROLINA PILAR ROJAS ARAYA, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras de Linares.

?En Linares a siete de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



XDYFMTXXXQ

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>